

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO – APELACION AUTO
DEMANDANTE	YAMILE HERRERA CASTILLO
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-004-2023-00109-01
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO – INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS
DECISIÓN	CONFIRMAR

AUTO INTERLOCUTORIO n° 077

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la UGPP en contra del auto interlocutorio n° 932 de 4 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Yamile Herrera Castillo, promovió demanda ejecutiva contra la UGPP, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 226 de 11 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior

de Cali, mediante sentencia n° 007 de 9 de febrero de 2021. (Doc. 01, fls. 8 a 13)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

Por auto interlocutorio n° 932 de 4 de mayo de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra la UGPP, (Doc. 03) así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **YAMILE HERRERA CASTILLO C.C.34.514.625** y en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** representado legalmente por la Dra. ANA MARIA CADENA RUIZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por las costas del proceso ordinario en segunda instancia a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** estimadas en **\$3.000.000.00** a favor de la señora **YAMILE HERRERA CASTILLO**.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, representado legalmente por **ANA MARIA CADENA RUIZ**, o quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

RECURSOS DE APELACIÓN

La **UGPP**, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, con el argumento que de acuerdo al art. 2° del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene como objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y el art. 3° de la misma norma, dispone que los recursos y el patrimonio de la UGPP están constituidos por partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que significa que esa Unidad no cuenta con recursos propios y está sujeta a una disponibilidad presupuestal, por lo que, no puede realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que dijo el Juzgado.

Manifestó que conforme el art. 156 de la Ley 1151 de 2007, esa entidad es una Administrativa del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por tanto, gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 179 de 1994, art. 36 de la Ley 1485 de 2011 y 177 del CPACA.

Por lo anterior, señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha confirmado la inembargabilidad de los recursos de la UGPP, lo cual está respaldado por las anteriores normas, las cuales, protegen los recursos destinados al pago de pensiones y prestaciones, evitando embargos que puedan afectar la capacidad de la UGPP para cumplir con sus obligaciones.

De otro lado, advirtió que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la UGPP, porque esa

entidad no es pagadora de pensiones, y que las mesadas liquidadas por esa Unidad, se realiza con cargo a los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que son administrados por el FOPEP. Por lo tanto, los recursos de la UGPP no pueden ser embargados y están destinados exclusivamente al cumplimiento de sus funciones relacionadas con pensiones y prestaciones.

En cuanto al pago de costas, manifestó que la UGPP está realizando los trámites administrativos necesarios para efectuar el pago correspondiente, el cual se efectuará una vez completados los procesos internos, reiterando que no cuenta con recursos propios, y está sujeta a una disponibilidad presupuestal. (Doc. 6, fls. 2 a 10)

El Juzgado, mediante auto interlocutorio n° 840 de 1° de abril de 2024, decidió no reponer su decisión y por auto interlocutorio n° 2078 de 12 de agosto de 2024, accedió al recurso de apelación. (Dtos. 11 y 13)

Como sustento de su decisión, citó un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Cali, concluyendo que, dado a que la inembargabilidad del presupuesto no es total y existen excepciones para proteger los derechos laborales y pensionales, se justifica la adopción de medidas cautelares, toda vez que, la jurisprudencia reconoce la importancia de cumplir con obligaciones laborales y sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica, y el respeto a los derechos establecidos en esas decisiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 606 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiéndose presentado por el apoderado judicial de la UGPP, en los mismos términos de la alzada. (Cuaderno Tribunal, Doc. 04).

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si los dineros que posee la UGPP en entidades financieras son inembargables; de ser positivo, se analizará si procede o no la orden dada por el *A quo* sobre el embargo y retención de los dineros de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, en donde además ordenó decretar la siguiente medida cautelar:

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas

La UGPP sustenta el recurso de alzada en la inembargabilidad de los recursos de la UGPP, frente a lo cual, la Sala se remite al artículo 594 del Código General del Proceso, referente al embargo de bienes de entidades públicas, que prevé:

«Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...).»

Así las cosas, con el fin de establecer cuáles son los dineros que corresponden a los de destinación específica, se acude a los artículos 48 inciso 3° y 130 de la Constitución Política de Colombia, y 19 del Decreto Ley 111 de 1996¹, gozando de tal

¹ Estatuto Orgánico del Presupuesto. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en

prerrogativa los consagrados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, concordantes con los artículos 32, 109 y 137 *ibídem*.

En ese contexto, de las normas anteriormente referidas se destaca que el legislador dispuso que las cuentas utilizadas para los recursos de la seguridad social de los afiliados al Sistema, no son embargables, pero ello no puede traducirse en una afirmación categórica y absoluta, dado que vulneraría derechos tales como, a la seguridad social, dignidad humana y el acceso a la justicia, conforme a la sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional, puntualizando la Alta Corporación, entre otras, en las sentencia C-263 de 1994, y C-543 de 2013², las excepciones a tal principio, así en la última de aquella señaló:

«(...) 5.2.2.1. (...)

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ C-546 de 1992

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁴

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶ (...)". (Subrayas por el Tribunal).

Descendiendo al punto que interesa, la Sala no encuentra prueba alguna de que, indique que los dineros que se encuentran depositados en las entidades bancarias objeto de cautela sean provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, se determina que la decisión de primera instancia es procedente, pues como se advierte de la situación fáctica descrita al inicio de la providencia, el título base de ejecución corresponde a una providencia judicial que dispuso el reconocimiento y pago de la diferencia pensional en favor de la demandante, de ahí que al no existir material probatorio que determine que sobre tales recursos de la cautela opera el

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002.

beneficio de inembargabilidad, en tanto ello implicaría suponer tal condición, su origen y destinación de las cuentas bancarias específicas objeto de cautela, sin tratarse de aquellas certificadas como inembargables.

Obsérvese que, el principio de inembargabilidad que ampara los recursos del sistema de seguridad social y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no es absoluto, acorde con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., que determina excepciones trazadas por la ley, siendo dable conocer solo en cada una de las cuentas en particular, y por ello es deber de la entidad acreditar ante el banco que los recursos ostentan tal característica, para que la entidad bancaria pueda de esa forma comunicarlo al requerimiento judicial.

Así las cosas, los dineros depositados en las cuentas bancarias embargadas garantizan el pago de la obligación perseguida por la demandante, lo que de suyo implica que la regla general de inembargabilidad no resulta aplicable.

De otro lado, repara que la UGPP no es una entidad pagadora de pensiones, por lo que, la obligación ejecutada le compete su pago al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP-, sin resultar avante dicho argumento, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia ya se ha referido sobre esta temática, y ha aclarado que a pesar de que el Fopep es la entidad encargada de pagar las prestaciones económicas que tiene a cargo la UGPP, no es la responsable o no puede ser considerada como tal o como deudor de las prestaciones a cargo de esa Unidad, toda vez que, dicha situación *«(...) responde a la estructura institucional del Estado y a la fuente de los recursos*

llamados a sufragar las obligaciones, pero la obligación de reconocimiento o la eventual condena judicial recae sobre aquellas «a cargo» de los pasivos, esto es, la UGPP o los patrimonios autónomos, mas no el FOPEP.

Con base en lo expuesto anteriormente, se desprende que el FOPEP constituye una cuenta especial de la Nación que administra los recursos destinados al pago de los derechos pensionales, dentro de los cuales se incluyen las cuotas partes pensionales, pero no es considerado como deudor de ellas, en la medida en que, por disposición normativa, éstas se encuentran a cargo de otras entidades, como ocurre por ejemplo con la UGPP.» (Sentencia SL 1732 de 2022)

Bajo este contexto, este argumento tampoco procede, toda vez que, la pensión de sobrevivientes y sus consecuencias, se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

Por dichas razones es que se considera acertada la decisión del juzgador de primer grado, lo que conduce a desestimar las razones que le dieron origen a la alzada presentada por la parte demandada, confirmando en su integridad el proveído recurrido. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de la parte ejecutante, inclúyanse agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 932 de 4 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la UGPP, y a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Los Magistrados,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	LEONARDO TIRIA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2021-00249-02
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO DE APORTES A PENSIÓN POR PARTE DE UNA AFP
DECISIÓN	REVOCAR

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, respecto del auto interlocutorio n° 014 de 16 de enero de 2024, proferido por el

Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO n° 075

ANTECEDENTES

Protección S.A., adelantó demanda ejecutiva contra el señor Leonardo Tiria Quintero, tendiente a que se librara mandamiento de pago, por aportes en pensión obligatorias desde el 1° de enero de 1995 al 30 de noviembre de 2020, junto a los intereses moratorios. (Doc. 03)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio n° 1259 de 15 de junio de 2022, el Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por esta Corporación en auto interlocutorio n° 055 de 30 de marzo de 2022, y libró mandamiento ejecutivo en contra de la convocada así: a) \$16.669.841, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en pensión obligatoria por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2020; b) la suma de \$90.750.600, por intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación. (Doc. 16)

En atención a que la ejecutada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado

por auto interlocutorio n° 2145 del 5 de septiembre de 2022, emplazó al señor Leonardo Tiria, y le designó curador *ad litem*. (Doc. 20)

El Curador *ad-litem* del ejecutado, mediante escrito formuló las excepciones de prescripción y la innominada. (Doc. 26)

A través de Auto n° 2825 de 18 de noviembre de 2022, el Juzgado de conocimiento corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la pasiva. (Doc. 30)

Protección S.A., se pronunció respecto de la excepción de prescripción e indicó que en materia de seguridad social, específicamente a los aportes por pensión obligatoria la prescripción no existe, toda vez que, no son una prestación social y por tratarse de la conformación de derechos irrenunciables como lo es la pensión de vejez, invalidez, entre otras, no puede extenderse esta figura a los aportes morosos de los empleadores perjudicando al trabajador impidiéndole la conformación del capital y/o los requisitos para acceder a las prestaciones económicas a que tiene derecho; y respecto, a la excepción llamada innominada, manifestó que en los procesos ejecutivos, las excepciones que se pueden proponer se encuentran enunciadas, y ésta no es procedente por no encontrarse dentro de ese abanico.

Por lo anterior, solicitó declarar no probadas las excepciones propuestas. (Doc. 31)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de origen mediante auto interlocutorio n° 014 de 16 de enero de 2024, declaró:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado LEONARDO TIRIA QUINTERO conforme a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago ordenado mediante providencia n° 2159 del 15 de junio del 2022, proferido en su contra y a favor de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría del Despacho conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría a favor del togado presente la suma de \$ 500.000 que estará a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., de manera provisional, mientras se cumplen con el trámite de fijación de costas de manera definitiva, dentro del trámite ejecutivo.-

El *A quo* consideró que, los arts. 100 del CPTSS y 24 de la Ley 100 de 1993, enseñan que le corresponde a las administradoras de los diferentes regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro del Sistema General de Pensiones, para lo cual, la liquidación presentada por la administradora prestó mérito ejecutivo.

Dijo que, los aportes a pensión objeto de recaudo tienen la calidad de ser recursos parafiscales, esto es que, tienen una destinación específica, y constituyen parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho pensional. Por ende, no resulta dable aplicar la prescripción, toda vez que, como son la base o fuente a través de la cual, se constituyen los derechos prestacionales que están a cargo de las entidades del sistema de seguridad social, característica que le otorga imprescriptibilidad conforme el art. 48 de la Carta Política.

Explicó que, contrario con lo que ocurre comúnmente con el reconocimiento de mesadas o reajustes periódicos que sí pueden prescribir, como aquí lo que se está determinando es la consolidación, construcción o configuración del derecho pensional, estos aportes que son la fuente de esa obligación pensional no pueden ser prescritos y citó las sentencias SL 738 del año 2018, en donde se resaltó las sentencias SL 9856 del 2014 y SL 17300 del 2014; así mismo, refirió el proveído emitido por esta Corporación en radicado 017-2018-00345.

Frente a la excepción denominada genérica o innominada, manifestó que no procede, toda vez que, en términos del art. 282 del CGP, el interesado debe allegar prueba sobreviniente que extinga la presente acción, situación que no aconteció en este caso. (Doc. 42, min. 14:00 a 23:12)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, apeló la decisión con el argumento de que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del 2020, indicó que la acción ejecutiva para cobrar los aportes a seguridad social en pensiones, prescriben en 5 años, en virtud del Decreto 1161 de 1994, por lo que, solicitó revocar la decisión de primer grado. (Doc. 42, min. 23:27 a 25:47)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 580 del 03 de septiembre de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto. (Cuaderno Tribunal, Doc. 03)

CONSIDERACIONES

De lo narrado se tiene que el debate en esta instancia, se centra en determinar si en el caso bajo estudio, la excepción de prescripción tiene o no vocación de prosperidad.

En primer lugar, sobre el tema es preciso indicar que tal y como lo indicó el *A quo*, esta Ponente en proceso ejecutivo laboral 017-2018-00345, conforme sentencias SL 792 de 2013, 7851 de 2015, 2944 de 2019, STL 625 de 2019 entre

otras, concluyó que, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no están sometidos a prescripción.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sede de tutela STL 3413 de 2020 y STL 3387 de 2020, morigeró su pensamiento sobre la prescripción de la acción de cobro de los aportes en pensiones, siempre y cuando, el reclamante sea la administradora de pensiones, toda vez que, la acción para el trabajador no prescribe.

Para llegar a esa conclusión, la Corte realiza un análisis por separado del vínculo entre el empleador y la AFP y la relación entre esta última y el trabajador; precisa que en atención a los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Y concluye:

«(...) que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.»

Y agregó que:

«(...) al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector

privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

*Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales **prescribe en el término de cinco años.***»

Bajo este derrotero, los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia son acogidos recogiendo cualquier criterio diferente que en otrora se haya emitido, respetando lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habida consideración que, si bien tal argumentación se emitió en fallos de tutela, los mismos resultan viables para el caso bajo estudio.

Y es que la excepción de la prescripción, está consagrada como un modo de extinguir los derechos y obligaciones, ante su no reclamación, durante el tiempo determinado por la ley o por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular (Sentencia C 091 de 2018); siendo posible considerar que, con ella, se materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al limitar el ejercicio de la acción de cobro de los aportes pensionales, y así evitar una indefensión latente y prolongada de aquellos problemas surgidos de la relación entre los empleadores y las entidades que conformar el sistema de seguridad social. Por ello, la Corte Suprema de Justicia consideró el término de prescripción de 5 años para las

acciones de cobro de los fondos de pensiones respecto a las cotizaciones que debió pagar el empleador, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, al constituirse dichos aportes como recursos parafiscales.

Debe precisarse igualmente que, tal determinación, no conlleva un trato inequitativo de las relaciones entre trabajador y fondo de pensiones y a la surgida con el empleador y la Administradora de Fondos de Pensiones, porque aunque tienen la misma génesis u origen –el vínculo laboral–, son diferentes; ya que en la primera de las citadas relaciones, la misma se circunscribe a la protección de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por tanto, el trabajador no puede verse afectado por la inacción de la APF al momento de cobrar los aportes pensionales; pues en el evento de no efectuarse, le corresponde a la AFP asumir la obligación, por no ejercer las acciones legales que le otorga la ley en oportunidad. Y el segundo, se ciñe a una relación de pago y cobro de los aportes, en este caso, en el sistema de seguridad social en pensiones; ante la obligación legal que tiene el empleador de transferir los dineros de sus trabajadores al fondo pensional y éste de cobrarlos en tiempo, tal y como se establece en los arts. 22, 24 Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1161 de 1994.

Aterrizados al caso en concreto, se tiene que Protección S.A., está cobrando mediante esta demanda ejecutiva los aportes a pensión entre 1995 al 2020, de distintos

trabajadores al servicio del señor Leonardo Tiria Quintero, sin embargo, como se manifestó al principio de estas consideraciones, según la liquidación efectuada por el fondo y que reposa en el documento 02 del expediente digital, se evidencia que, los periodos en mora datan hasta el año 2004 y no 2020, toda vez que, no se puede confundir los periodos en mora con la fecha del requerimiento, el cual, coincide con la data pedida por el ejecutante.

En ese orden, las cotizaciones reclamadas respecto de los afiliados Pedro Rojas Bravo, Hurtado Barcos, Efraín Forero, Leonardo Escobar, Álvaro Barboza, Juan Jesús Peláez, Ardila Carreno, Dermes Bolanos, Arsain Cárdenas, Juan Antonio Winchin, entre otros, se encuentran prescritas.

En efecto, téngase en cuenta que la administradora pensional ejecutante elevó requerimiento al señor Tiria Quintero para el cobro de las cotizaciones pensionales objeto de reclamo, el 1 de febrero de 2021 (Doc. 02, fl. 21), el cual, fue entregado el 6 de febrero de 2021 (Doc. 02, fl. 21); y que la demanda ejecutiva se presentó el 18 de junio de 2021 (Doc. 04); circunstancias que llevan a colegir que los aportes reclamados fueron cobijados por la prescripción. En consecuencia, se revocará la decisión del Juzgado de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por cuanto salió avante el argumento de la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de decisión laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio n° 014 de 16 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

- 1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por el ejecutado **Leonardo Tiria Quintero**, representado por medio de Curador *Ad – litem*, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2. ABSOLVER** al señor **Leonardo Tiria Quintero**, representado por medio de Curador *Ad – litem*, de todas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en primera y segunda instancia a cargo de la AFP Protección S.A., y a favor de la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Forma digitalizada por:
ACTOS JUDICIALES

Jullian

Cell/Via

EL CINQUE O

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

 Dr. Eduardo Ramírez Amador
DR. EDUARDO RAMÍREZ AMA

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Allyson Powers Berg

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	APELACIÓN DE AUTO - ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTE	GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	VALLECILLA B Y VALLECILLA M, y CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA
RADICADO	76001-31-05-014-2022-00004-01
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA “HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 066

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto interlocutorio n° 1651 del 07 de junio de 2024, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Vallecilla B y Vallecilla M, y Cia S.C.A. Carval De Colombia, con el fin de obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando en atención a la protección especial prevista en el art. 11 del numeral 1º de la Ley 1010 de 2006, desde el 30 de agosto de 2021; en consecuencia, se ordene a la demandada pagar los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo junto a las bonificaciones, los beneficios extralegales, los aportes a la seguridad social y las prestaciones sociales; así como la indemnización por daño moral equivalente a 100 Smlmv.

De forma subsidiada, solicitó se declare que la renuncia presentada fue consecuencia del acoso laboral al que se encuentra sometido y vulneración a su dignidad propiciada por la demandada, en consecuencia, se ordene pagar la indemnización por despido injusto y por el daño moral equivalente a 100 smlmv. (Doc. 02 y reforma de la demanda (Doc. 08))

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de interlocutorio n° 0334 de 09 de febrero de 2022, el *a-quo* dispuso: (Doc. 05)

Primero: ADMÍTASE LA DEMANDA Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ DELGADO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vallecilla B y Vallecilla M, y Cia S.C.A. Carval De Colombia, se opuso a las pretensiones de la demanda y contrario a las manifestaciones del actor, adujo que fue éste quien renunció a su cargo; aunado a que, las conductas por él alegadas como constitutivas de acoso laboral no cumplen los parámetros señalados en la Ley 1010 de 2006.

Por lo anterior, propuso la excepción previa denominada «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» (Doc. 06)

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa pertinente, a través del Auto n° 1651 del 07 de junio de de 2024, el Juez declaró no probada la excepción previa formulada, tras argumentar, que si bien el actor en sus pretensiones invoca la protección de la garantía contenida en el art. 11 del numeral 1° de la Ley 1010 de 2006, avizora que su pretensión principal se encamina en la declaratoria de reintegro y las consecuencias jurídicas de esa decisión, figura que no se contempla en la mencionada Ley, por lo que, concluye que la demanda debe ser tramitada como una demanda ordinaria laboral de primera instancia. (Doc. 24)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el argumento de que, el presente proceso es uno especial de acoso laboral según los hechos y las pretensiones, por lo que, se le debe

imprimir el proceso establecido en la Ley 1010 de 2006 y no el del proceso ordinario laboral, en ese sentido, manifestó que las pretensiones sobre despido indirecto y en consecuencia, el pago de la indemnización por despido injusto y daño moral, las mismas deberán a su criterio excluirse de la demanda, toda vez que, las mismas operan en el proceso ordinario laboral y no el especial de acoso laboral. (Doc. 23, min. 8:38 a 10:15) el

El Juzgado corrió traslado del recurso a la parte actora y ésta se opuso al recurso, indicó que, el trámite impreso es el correcto en atención a la cuantía y porque la ley 1010 de 2006, no prevé la sanción de reintegro, ni la indemnización por daños morales; además que, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los procesos de reintegro derivado de acoso laboral deber ser tramitados por el proceso ordinario laboral.

El Juzgado mediante auto n° 1652 de la misma fecha, negó el recurso de reposición y accedió al de apelación. (Doc. 23, min. 12:53 a 14:22)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 420 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de estas, como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación

De la excepción previa materia de litigio, tenemos que se encuentra contenida en el numeral 7º del art. 100 del CGP, aplicable en materia laboral, para el caso, el recurrente aduce que, el A-quo erró al darle un trámite diferente a la presente demanda, en atención a que los hechos y pretensiones de esta obedecen a una demanda de acoso laboral, por lo que, se le debió imprimir el procedimiento a trata el art. 13 de la Ley 1010 de 2006, y no el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Sobre el particular, tenemos que el Legislador instituyó un procedimiento especial para verificar conductas constitutivas de acoso laboral; no obstante, dicho procedimiento especial tiene unas características particulares, y es que debe desarrollarse mientras la relación de trabajo está en curso, lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del vínculo laboral por parte del trabajador en condiciones que no atenten contra su dignidad humana y desprovista de cualquier tipo de maltrato físico, mental y psicológico.

En ese sentido, el objeto de esa Ley conforme a su art. 1º, *consiste en definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado u ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana, que se*

ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.¹

Ahora bien, haciendo una lectura minuciosa de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se extrae que, el señor Rodríguez pretende su reintegro laboral y sus consecuencias pecuniarias, más una indemnización por daño moral, en atención al presunto acoso laboral que sufrió por parte de la demandada, configurándose el despido indirecto; entonces, si bien bajo la esfera ordinaria laboral no es dable conocer del trámite de los procesos especiales de acoso laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que, sí es posible conocer sus efectos, como la ineficacia del despido, para tal consideración se trae a colación la sentencia SL 4430 de 2021, en la que se expuso:

«Sin embargo, aclarando de una parte, que se muestra acertado lo expresado por el ad quem al citar la sentencia de esta Sala, la CSJ SL17063-2017 que a su vez memoró a CSJ AL, 2 ag. 2011, rad. 47080, en el sentido de que, bajo la órbita ordinaria no es posible conocer del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como son la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el recurrente lo que busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador a través de su gerente regional, en los términos del numeral 1º del artículo 11 de la mencionada ley.»

¹ Sentencia SL 058 de 2021

Bajo estas premisas, el actor no pretende obtener las sanciones que contiene la Ley 1010 de 2006, sino las consecuencias o efectos que trae ésta, cuando se configura un acoso laboral en los eventos de la terminación del contrato de trabajo. Véase que, el actor reconoce en la audiencia de trámite que, lo que pretende es el reintegro al cargo que venía desempeñando y la indemnización por daños morales, en atención a los efectos del acoso laboral que sufrió y cuya consecuencia, renunció, pretensiones que no están previstas en la Ley 1010 de 2006, y en su defecto deben ser controvertidas en sede ordinaria.

En consecuencia, para la Sala el Juez de primera instancia acertó al negar la prosperidad de la excepción previa *«Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, y en ese sentido, se confirmará el auto apelado, como quiera que, el presente proceso fue repartido como uno especial (fuero sindical), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación adelantar el trámite correspondiente tendiente a cambiar la denominación del grupo asignado al presente proceso, indicando que es un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1651 del 07 de junio de 2024, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría adelantar el trámite correspondiente ante la Oficina de reparto para que modifique el acta de reparto por proceso ordinario, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, líquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Los Magistrados,

Firmado digitalizado por el
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is positioned above the printed name.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO GARCÉS MOLINA
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-31-05-009-2024-00443-01
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 079

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio n° 2655 del 26 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ante juez administrativo, Álvaro Antonio Garcés Molina solicitó la nulidad del acto administrativo que negó la relación laboral y el pago de las acreencias laborales, y en consecuencia se declare la existencia de la relación laboral con la demandada, junto al pago de salarios y prestaciones dejados de

percibir desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, entre otros.

Posteriormente, Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, se declaró sin competencia, correspondiéndole por reparto el proceso al Juzgado Noveno laboral del Circuito de Cali.

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia avocó conocimiento mediante auto n° 2531 del 04 de septiembre de 2024, determinando que, una vez revisado el expediente, en sede administrativa ya se habían agotado las etapas y se había declarado cerrado el debate probatorio, e incluso concedido el término, para que las partes allegaran sus alegatos de conclusión, por lo que resolvió que el asunto, se encontraba en etapa para dictar sentencia, pero con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, corrió traslado nuevamente, para que en audiencia pública efectuaran sus alegatos de conclusión.

Luego, en audiencia del 26 de septiembre de 2024, la apoderada de la parte demandante solicitó la ilegalidad o nulidad del auto n° 2531 del 04 de septiembre de 2024, a través del cual se avocó conocimiento y se fijó fecha par audiencia de trámite y juzgamiento, señalado conforme lo expuso la *a quo* que:

(...) el proceso que nos ocupa proviene del Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, quien, al declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, destacando que, en el Despacho Judicial en mención, en audiencia pública, se surtieron las diferentes etapas y se declaró

cerrado el debate probatorio, concediendo el término, para que las partes allegaran sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, al declararse sin jurisdicción para conocer del proceso, el mismo se remitió a la jurisdicción ordinaria laboral, y por reparto correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto 2531 del 04 de septiembre de 2024, avocó su conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Señala que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado ante la jurisdicción contencioso administrativa, no se solicitó la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, ni el reintegro del demandante, así como demás derechos laborales propios de un trabajador oficial, toda vez que consideró que estaban frente un empleado público, pero a partir de la certificación emitida por la entidad demandada, se dejó claridad que estaban frente a un trabajador oficial, cuyas pretensiones en una demanda como la que nos ocupa, son totalmente diferentes a las del empleado público.

Agrega que, si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia.- Sala Laboral, ha indicado que los jueces cuando se les remite un proceso por falta de competencia, deben tomarlo en el estado en el que sea enviado e interpretar las pretensiones de la demanda, en este caso, por la razones expuestas es imposible, empezando porque no se aportó la convención colectiva que estaba vigente para la fecha del despido del actor, de la que emanan varios beneficios extralegales que no se solicitaron en el medio de control de nulidad y restablecimiento, por lo que al emitir el Auto 2531 del 04 de septiembre de 2024, la señora Juez, pasó por alto la aplicación del artículo 53 de la Constitución Nacional, toda vez que, al fijar únicamente fecha para alegatos y fallo, los derechos del actor se verían vulnerados, máxime cuando por tratarse de un trabajador oficial, por la ineficacia de los contratos, itera, procedería su reintegro o reinstalación a la entidad demandada.

Con base en lo anterior solicita declarar la ilegalidad y/o nulidad del auto a través del cual se avocó la demanda y se fijó fecha para

audiencia de trámite y juzgamiento, para en su lugar, solicitar la adecuación de la demanda.

Adjunta Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI Y SINTRAEMCALI, así como el certificado de existencia y representación del sindicato (...)

Finalmente, mediante auto interlocutorio n° 2655 del 26 de septiembre de 2024, la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

(...) lo que pretende la togada, no es en sí la adecuación de la demanda, sino una adición o reforma de dicha demanda, para que se ventilen en este momento, nuevas pretensiones, tales como el reintegro de su poderdante y el reconocimiento de prestaciones extralegales aduciendo la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo que aporta, desconociendo que tales pretensiones bien pudo elevarlas en el momento oportuno y aportar los documentos que ahora allega, cuando el proceso estaba en etapa de instrucción, por cuanto no es solo cuando se allega la certificación de EMCALI, cuando se establece que el accionante por sus funciones podía asimilarse a un trabajador oficial, sino desde la misma contestación de la demanda, cuando se afirmó que no se trataba de un empleado público, por lo tanto, estima el juzgado que el auto por medio del cual se avocó el conocimiento del proceso y se fijó fecha y hora para los alegatos de conclusión y el proferimiento (sic) del fallo, no es ilegal y mucho menos hay lugar a declarar su nulidad, pues se trata de un auto de mero trámite, y en consecuencia, debe proseguirse con la presente audiencia. (...)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, indicando que:

(...) La declaratoria ilegal de una actuación ocurre cuando ésta no está ajustada conforme a derecho, esto es, que con el mismo se violen principios y garantías contenidos en la Constitución y la ley.

Al respecto, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, dice, cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible que no pueda encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. En efecto, según la Constitución, los jueces, como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes y creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares. Inciso final del artículo 2., en las decisiones de la justicia prevalecerá el derecho sustancial. los jueces en sus provincias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial artículo 228.

En este orden, de conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y, segundo, porque se estaría violando el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte quien desfavorezca.

Toda vez de que con esta decisión se vulnera el derecho a incorporar y solicitar pruebas (...)

Conforme al recuso propuesto, al juzgado de origen decidió no reponer el mismo, exponiendo que, «los argumentos del

RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto número 2655, en nada desvirtúan los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar dicha decisión».

Por lo anterior, el Juzgado concedió el recurso de apelación por medio de auto n° 2656 del 26 de septiembre de 2024. (Doc. 11 ED, Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA (S) POR RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer, si procede el auto por medio del cual se negó la solicitud de nulidad o ilegalidad del auto n° 2531 del 04 de septiembre de 2024, por medio del cual se avocó conocimiento, desde la etapa de trámite y juzgamiento del proceso remitido desde la jurisdicción administrativa; o si por el contrario hay lugar a declarar la nulidad solicitada conforme lo requirió la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, según el auto «*que decida sobre nulidades procesales*» es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto.

Frente a los argumentos de la alzada, se tiene que, para la apoderada de la parte demandante, de no prosperar la nulidad propuesta con base en la jurisprudencia citada por ella, se estaría violando el derecho al acceso a la administración de justicia y

defensa de la parte, en el entendido de que con dicha decisión se vulneraría el derecho a incorporar y solicitar pruebas.

Los anteriores argumentos, no son de recibo para la Sala, toda vez que, frente a la declaratoria de la falta de competencia, y la nulidad solicitada; señala el artículo 138 del Código General del Proceso:

(...) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse (...) (Subrayado fuera de texto).

Entonces, revisando el material allegado, se tiene que en la jurisdicción administrativa, el proceso ya se encontraba adelantado, y las acciones siguientes a resolver por el Juzgado Noveno laboral, que fue quien asumió el conocimiento por competencia, era continuar con la etapa de trámite y juzgamiento, pues las demás ya se encontraban agotadas y como lo señala la norma en cita, «lo actuado conservará su validez» y «La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y

tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla»; razón por la cual la Sala no encuentra motivos para conceder el recurso propuesto, pues concuerda la Sala con la Juzgadora en que, lo que se está buscando en el fondo de solicitud es agregar prestaciones y reformar la demanda, lo cual no es viable por el momento procesal en que se encuentra la acción; pues ello modificaría la validez de lo ya actuado con anterioridad al conocimiento de la *a quo*.

En consecuencia, esta Corporación confirmará el auto n° 2655 del 26 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por no salir avante el recurso propuesto, por el valor de un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2655 del 26 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por no salir avante el recurso propuesto, tásense en un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por
Acto Judicial
Cali-Valle

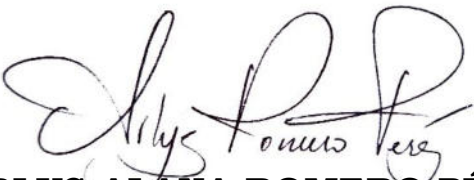
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Salvamento de voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO - APELACIÓN AUTO
EJECUTANTE	VICTORIA EUGENIA CASAS
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-004-2022-00334-01
TEMAS	AGENCIAS EN DERECHO
DECISIÓN	REVOCAR PARCIALMENTE

AUTO INTERLOCUTORIO n° 063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto n° 2851 de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Colpensiones, con el fin de que se ejecutaran las obligaciones contenidas en la sentencia n° 67 del 22 de abril de 2021, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante decisión n° 316 del 28 de septiembre de 2021. (Doc. 01)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto n° 2085 de 30 de agosto de 2022, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA ALIRIA CEBALLOS DE FONSECA** identificado con la C.C. No. 29.807.243, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$6.929.789 a partir del 01 de noviembre de 2019, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, total 13 mesadas. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 01 de noviembre del 2019 hasta el 31 de julio del 2021, arroja la suma de **\$165.462.441**. A partir del 01 de agosto de 2021 el monto de la mesada pensional le corresponde a la suma de **\$7.308.930**.
- Pagar la indexación del retroactivo pensional de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, mes a mes teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación 01 de noviembre de 2019, hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.
- Se indica que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$2.000.000.00**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de los intereses moratorios del 6% sobre las costas procesales del proceso o de la indexación, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002790132** por valor de **\$4.000.000** de fecha 17 de junio de 2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de apoderado judicial Dr. **RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS** C.C. No. 94.539.260 de Cali (Valle) T.P. No. 201707 del C.S. de la J. quien tiene poder expreso para recibir.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y AV VILLAS**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

Decisión que fue aclarada mediante auto n° 1433 de 10 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que la ejecutante es Victoria Eugenia Casas Alzate. (Doc. 06)

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Colpensiones, propuso las excepciones de «*Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social; Buena Fe; Prescripción*» (Doc. 08).

Mediante auto interlocutorio n° 940 de 4 de mayo de 2023, ordenó continuar con la ejecución del proceso a excepción de las costas del proceso ordinario que fueron consignadas y ordenada su entrega. (Doc. 13)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte ejecutante presentó liquidación de crédito (Doc. 14); y por auto sin número de 29 de junio de 2023, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada del escrito de liquidación de crédito presentada por la parte actora. (Doc. 15)

Seguidamente, la ejecutante, allegó escrito donde informó el pago parcial de la obligación por parte de Colpensiones, toda vez que, la entidad ejecutada erró en la liquidación efectuada respecto a la indexación e intereses moratorios; así mismo, indicó que las costas del proceso ejecutivo debían ser liquidadas con base en el monto total de la obligación y no con el valor de la diferencia entre lo adeudado y lo pagado por la ejecutada. (Doc. 16)

AUTO APELADO

Mediante Auto n° 2851 de 30 de noviembre de 2023, el Juzgado modificó la liquidación del crédito, la cual, ascendió a \$14.756.283; así mismo, ordenó (Doc. 17):

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$1.000.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito **\$ 15.756.283 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **actora** presentó recurso de apelación contra la anterior decisión; hizo un recuento de las etapas procesales del proceso ejecutivo y comentó que, han transcurrido casi 2 años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia a la fecha del pago parcial de la obligación efectuada por Colpensiones, para agregar que, conforme el art. 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias fijadas por el Juzgado por \$1.000.000, no se atemperan a la realidad ni a la normatividad en cita, ello por cuanto, el pago parcial realizado por la ejecutada se hizo después del auto que libró mandamiento de pago y el que continuó con la ejecución, transcurriendo un año y cinco meses desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que, consideró que las agencias en derecho debieron liquidarse con base en la obligación total, esto es, \$404.477.154.

Aunado a que, el valor de \$1.000.000 corresponde sólo al 0,03% de la suma que tomó el juzgado en la liquidación del crédito, incumpliendo los topes establecidos en el acuerdo citado.

Por lo anterior, solicitó establecer como agencias en derecho la suma equivalente al 7,5% del valor liquidado o por el liquidado por el Juzgado. (Doc. 18)

El Juzgado, por auto interlocutorio n° 404 de 19 de febrero de 2024, dispuso no reponer el auto 2851 de 2023 y concedió el recurso de apelación. (Doc. 19)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 527 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada judicial de parte actora, en los mismos términos del recurso de apelación, como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el auto motivo de apelación es el que modificó la liquidación del crédito y aprobó el mismo, al respecto el numeral 3° y 4° del art. 446 del CGP aplicable por analogía en esta clase de procesos, establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito efectuada por alguna de las partes a la otra, el Juez «*decidirá si aprueba o modifica la*

liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...). 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»

En atención a la norma precitada, de entrada podría decirse que el recurso de apelación propuesto contra este auto, no es procedente, en atención a que, la objeción o controversia planteada por la recurrente, es en lo relativo a las agencias en derecho ordenadas por el A-quo; no obstante, se observa que el Juzgado en el literal 2º de la decisión, ordenó que por Secretaría se proceda a la liquidación de las costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, y en el literal 3º del auto de marras, dispuso declarar en firme la liquidación del crédito «y las costas», en ese sentido, el Juzgado provocó un dislate procedimental, en atención a que la liquidación de las costas, se realiza conforme lo dispone el Art. 366 del CGP, empero, la Sala no puede negar el recurso por improcedente, por un error netamente procedimental, y en ese contexto, se estudiará si el monto de las expensas ordenadas por el *A quo* se ajustan a derecho o no, en atención a lo reseñado en el numeral 5º del art. 366 del CGP.

Entonces, atendiendo la fecha de presentación de la demanda –2020, el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el literal c) del numeral 4° del artículo 5° *ibídem*, en los procesos ejecutivos - *única y primera instancia*, en las obligaciones de dar sumas de dinero; (...), se tendrá en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, lo siguientes:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto, se evidencia que el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó continuar la ejecución (Cuaderno Ejecutivo, Doc. 13), bajo este entendido y teniendo en cuenta el literal c) del Acuerdo en mención, las agencias en derecho deberán calcularse entre el 3% y el 7,5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de

pago, sin embargo, y como quiera que, en dicha providencia no se estableció un valor en concreto, la Sala tomará la suma liquidada por el Juzgado en el auto que modificó y liquidó el crédito, esto es, \$397.383.167, al cual se le aplicará el 3,5% para establecer las agencias en derecho, que asciende a la suma de \$13.908.422,33; porcentaje que tuvo en cuenta, el tipo de proceso, su calidad y duración, sumado a que, la ejecutada no ha cumplido totalmente con la obligación desde la ejecutoria de la sentencia ordinaria laboral y el pago parcial que efectuó y la cuantía del proceso.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto interlocutorio n° 2851 de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Sin costas por no causarse.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el literal 2° del auto n° 2851 de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de incluir como agencias en derecho la suma de \$13.908.422,33, equivalente al 3,5% de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Jorge Eduardo Ramírez Amaya

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Arlys Alana Romero Pérez

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO - APELACIÓN AUTO
EJECUTANTE	MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
EJECUTADO	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-009-2022-00632-01
TEMAS	EXCEPCIÓN PAGO
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n°064

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil
veinticinco (2025)

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto n° 285 de 14 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Acciones y Servicios S.A.S., con el fin de que se ejecuten las obligaciones contenidas en la sentencia n° 301 del 1° de septiembre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante decisión n° 421 del 10 de diciembre de 2021. (Doc. 02)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n° 050 de 7 de julio de 2023, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$9.189.584, por concepto de **saldo de salarios y prestaciones sociales**, por cuanto ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., mediante la consignación efectuada el 27 de octubre de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

b) \$5.675.280, por concepto de indemnización de 180 días de salario, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el despido de la actora en condiciones de debilidad manifiesta.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Acciones y Servicios S.A.S., propuso las excepciones de «Pago Total de la Obligación; Viabilidad Retención en la Fuente

Estatuto Tributario; Compensación; Buena Fe; Exoneración de Costas y; la Genérica o Innominada», y argumentó que, la entidad una vez ejecutoriada las sentencias, el 27 de septiembre de 2022, procedió a cancelar la suma de \$37.705.377, así:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR	DEDUCCIONES
AJUSTE SALARIOS	\$ 38.426.831	
AJUSTE PRIMA LEGAL	\$ 2.888.347	
CESANTIA AÑO ANTERIOR	\$ 2.388.347	
INTER. CESANTIAS AÑO ANTERIOR	\$ 258.297	
INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997	\$ 5.675.280	
RETENCION EN LA FUENTE METO 1		\$ 7.085.000
APORTE OBLIGATORIO A SALUD DEMANDANTE		\$ 1.000.000
APORTE OBLIGATORIO A PENSIÓN DEMANDANTE		\$ 1.000.000
APORTE FONDO SOLIDARIDAD		\$ 250.000
CESANTIAS CONSIGNADAS FONDOS		\$ 2.388.347
VACACIONES PAGADAS EN LA LIQUIDACIÓN		\$ 208.378
Total a pagar	\$ 37.705.377	

Respecto de las vacaciones, manifestó que no las tuvieron en cuenta, toda vez que, la sentencia ordenó el reintegro sin solución de continuidad de la actora, por lo que, el pasivo vacacional de la misma se entiende acumulado para su disfrute, por la prohibición expresa de la compensación en dinero de la totalidad de las vacaciones. (Doc. 08).

Mediante auto n° 1704 de 1° de agosto de 2023, el Juzgado corrió traslado de las excepciones formuladas a la parte actora. (Doc. 9).

La parte ejecutante presentó oposición frente a las excepciones propuestas, señaló que la ejecutada si bien realizó un pago, el mismo no cubre el total de la obligación, toda vez que, las condenas impuestas ascienden a \$53.134.211 desde el 21 de junio de 2019 al 27 de octubre de 2022.

Manifestó que, la parte ejecutada no pagó las vacaciones con el argumento de que las mismas se entienden acumuladas para su disfrute, cuando en la sentencia se condenó; frente a la retención en la fuente, indicó que no se aportó prueba alguna del mismo.

Por lo anterior, solicitó declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. (Doc. 10)

AUTO APELADO

Mediante Auto n° 285 de 14 de septiembre de 2023, el Juzgado declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por Acciones y Servicios S.A.S., y condenó en costas a la ejecutante.

Como argumentos de su decisión, la A-quo aclaró que, pese a que mediante auto 3121 de 7 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia materia ejecutivo, se ordenó cancelar los depósitos judiciales por valor de \$37.705.377 y \$1.817.052, consignados por Acciones y Servicios S.A.S., por las condenas impuestas y costas procesales, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago en contra la sociedad en cita por las diferencias entre lo pagado y lo que realmente debió cancelar, por lo que, ordenó librar mandamiento de pago, en atención que la parte demandada no acompañó con el depósito judicial, liquidación alguna que permitiera evidenciar los conceptos que canceló.

No obstante lo anterior, al momento de proponer las excepciones, Acciones y Servicios S.A.S, aportó la liquidación de

los conceptos pagados a la actora, de la que, se infiere que cumplió con las sentencias base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que el ítem de retención en la fuente, se debe realizar a efectos de la declaración de renta conforme la Ley, así como los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, advirtiendo que dichos pagos se deben realizar directamente a las entidades del sistema general de seguridad social y no al trabajador.

En cuanto, al rubro de vacaciones, mencionó que en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se mencionó que, el pago de estas se efectuará una vez entre a disfrutar de las mismas como consecuencia del restablecimiento del vínculo laboral.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte **actora** presentó recurso de apelación, con el argumento de que la pasiva debe ser condenada a cancelar la totalidad de la obligación, porque no logró probar el pago realizado por retención en la fuente, toda vez que, no aportó prueba de ello, es decir que, se haya hecho el pago a la entidad correspondiente.

Adicionalmente, señaló que, efectuadas las operaciones de las condenas en abstracto desde el 21 de julio de 2019 hasta el 27 de octubre de 2022, le arrojó un valor de \$53.134.211, de los cuales, \$47.458.931, corresponden a la condena impuesta en el numeral 5° de la sentencia y \$5.675.000 a la condena del numeral 6°; si bien la demandada indica que pagó un valor de 37 millones de pesos y realizó la discriminación de los conceptos cancelados, no se refleja el pago total, pues se evidencia

diferencias, y solicitó declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada. (Doc. 13, min. 26:57 a 29:10)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 451 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA JURÍDICO

Señalado lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular aparece acreditado el pago total de la obligación presentado por la ejecutada Acciones y Servicios S.A.S.; o si, por el contrario, debe continuarse con la ejecución por no comprobarse el cumplimiento de ésta, como lo señala la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que, conforme el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, mediante auto n° 050 de 07 de julio de 2023, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución contra de Acciones y Servicios

S.A.S, respecto de las diferencias entre lo pagado y lo adeudado por prestaciones sociales y que asciende a la suma de \$9.189.584 y \$5.675.280, por indemnización de 180 días de salario, en virtud del art. 26 de la Ley 361 de 1997. (Doc. 06)

Contra éste se opuso la entidad ejecutada Acciones y Servicios S.A.S., esgrimiendo como argumento principal el pago de la obligación desde el 27 de octubre de 2022, una vez ejecutoriada la sentencia, considerando que las obligaciones se encuentran debidamente cumplidas.

Al respecto, la Sala al revisar las sentencias base de ejecución, observa que, las condenas impuestas se emitieron de manera abstracta así:

3.- DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo efectuada por la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, a la demandante **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, a partir del 21 de junio de 2019, por encontrarse ésta, a esa fecha, amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada, consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

4.- ORDENAR el restablecimiento del vínculo laboral de la demandante **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, con la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, a partir del 21 de junio de 2019, en el mismo cargo que ocupaba a esa fecha, o en uno de igual o superior jerarquía, acorde con su situación de salud, y en consecuencia, **DECLARAR** que no ha habido solución de continuidad en su vínculo laboral con dicha demandada.

5.- CONDENAR a la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, en su calidad de demandada y llamada en garantía, al pago de los salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales dejados de cancelar a favor de la demandante, **desde el 21 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el restablecimiento del vínculo laboral.**

6.- CONDENAR a la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, en su calidad de demandada y llamada en garantía, al pago de la suma de **\$5.675.280**, por concepto de indemnización de 180 días de salario, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el despido de la actora en condiciones de debilidad manifiesta.

7.- ABSOLVER a la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$908.526**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la accionada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Y la entidad condenada, realizó el pago el 27 de octubre de 2022, por un valor \$37.705.377. (Doc. 08, fls.34 y 35) y del escrito de las excepciones propuestas por la sociedad, se discrimina el detalle así:

Liquidación Martha Isabel Gutierrez Lopez

1) Cálculo de días laborados desde el 22-06-2019 a 2022-10-23 teniendo como base para los años 2019,2020,2021 el salario que la persona tenía al momento del retiro (superior am SMMLV y para el año 2022 el SMMLV:

SALARIO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR A PAGAR POR SUELDO
\$ 945.880	22/06/2019	30/12/2021	909	\$ 28.660.164
\$ 1.000.000	1/01/2022	23/10/2022	293	\$ 766.667
TOTAL				\$ 38.426.831

2) Resumen de pagos, tener en cuenta que como se realiza todo el pago en el mismo mes se calcula retención en la fuente y seguridad social de acuerdo a los topes:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR	DEDUCCIONES
AJUSTE SALARIOS	\$ 38.426.831	
AJUSTE PRIMA LEGAL	\$ 2.888.347	
CESANTIA AÑO ANTERIOR	\$ 2.388.347	
INTER. CESANTIAS AÑO ANTERIOR	\$ 258.297	
INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997	\$ 5.675.280	
RETENCION EN LA FUENTE METO 1		\$ 7.085.000
APORTE OBLIGATORIO A SALUD DEM		\$ 1.000.000
APORTE OBLIGATORIO A PENSIÓN D		\$ 1.000.000
APORTE FONDO SOLIDARIDAD		\$ 250.000
CESANTIAS CONSIGNADAS FONDOS		\$ 2.388.347
VACACIONES PAGADAS EN LA LIQUIII		\$ 208.378
Total a pagar	\$ 37.705.377	

La Sala procedió a realizar las operaciones matemáticas de las condenas impuestas teniendo en cuenta i) la fecha de inicio para liquidar es 21 de junio de 2019 y no 22, como lo hizo la ejecutada; ii) la data de reintegro 23 de octubre de 2022, toda vez que, la del pago no infiere en el reintegro y la fecha se toma de la liquidación efectuada por la pasiva, toda vez que, la parte actora no lo controvierte; iii) frente a las cesantías, se liquidarán desde el 21 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2022, toda vez que, reposa prueba que la entidad realizó la consignación de las cesantías del año 2022, el 1° de enero de 2023 y el 14 de julio de 2023, hizo otros pagos sobre este concepto, los cuales, se tendrán en cuenta (Doc. 8, fls. 11 a 14). Por lo que, dicho concepto se liquidará sobre las cesantías causadas entre el 21 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

De las vacaciones, la A-quo indicó que en la parte considerativa de la sentencia base de recaudo, señaló que el pago

de las vacaciones *se efectuará una vez entre a disfrutar las mismas*, no obstante, al revisar el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia, se enrostra que las prestaciones sociales, incluidas las vacaciones fueron ordenadas a pagar desde el 21 de junio de 2019 hasta el restablecimiento efectivo del vínculo laboral, el cual, se dio el 23 de octubre de 2022, en razón a ello, la Sala disiente de la interpretación dada por la a-quo al respecto; no obstante, frente a las vacaciones del 21 de junio de 2022 al 23 de octubre de 2022 (fecha del reintegro), este Colegiado considera que las mismas no se han causado, por lo que, se liquidarán hasta el 20 de junio de 2022.

En lo atinente a la retención en la fuente, la Sala precisa que, dicho concepto se encuentra regulado por el Estatuto Tributario, arts. 385 y sgtes., no obstante, tal y como lo informó la parte actora, dentro de las pruebas allegadas, no reposa que la entidad ejecutada haya liquidado y consignado dicho concepto a la Dian, por lo que, esta deducción no se tendrá en cuenta por parte de la Sala y estará supeditado a su comprobación. En cuanto, a la deducción de aportes al fondo de solidaridad, tampoco se observa su pago, empero, dicha situación no es motivo de inconformidad, por lo que, se tendrá en cuenta este concepto al momento de liquidar.

Una vez efectuada la liquidación del crédito, se evidencia que Acciones y Servicios S.A.S., por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización que trata la Ley 361 de 1997, adeuda la suma de \$52.232.675,99, menos los descuentos por salud, pensión, fondo de solidaridad y cesantías consignadas al fondo correspondiente, debió cancelar a la señora Gutiérrez la

suma de \$45.448.193,59 y pagó \$37.705.377, por lo que, adeuda un total de \$7.742.816,59.

Ahora, antes de continuar, la A-quo consideró que, sumadas las deducciones por retención en la fuente, aportes en salud y pensión, arroja un valor igual al solicitado en el escrito de demanda ejecutiva, por lo que, concluyó que Acciones y Servicios S.A.S., realizó el pago total de la obligación, situación que no puede avalar la Sala, en atención a que, la pasiva debió probar que efectuó dicho pago, lo cual, brilla por su ausencia y en todo caso, en el evento de probarse que ciertamente se efectuó la cancelación de ese concepto, la entidad continuaría adeudando un saldo de \$657.816,59.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar el auto n° 285 de 14 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, se ordenará continuar con la ejecución del proceso por la suma de \$7.742.816,59. Costas en primera y segunda instancia a cargo de Acciones y Servicios S.A.S., liquídense en primera instancia; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto n° 285 de 14 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, CONTINUAR con la ejecución del proceso en

contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., por la suma de \$7.742.816,59, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en primera y segunda instancia a cargo de Acciones y Servicios S.A.S., líquidense en primera instancia; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000

Los Magistrados,

Firmado digitalizado para
Acto Judicial
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Jorge Eduardo Ramírez Amaya
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Arlys Alana Romero Pérez
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NHORA STELLA ÁLVAREZ CORTÉS y GABRIELA ALEJANDRA BRAND
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-002-2022-00504-01
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 065

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., contra el auto n° 207 de 26 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por las señoras Nhora Stella Álvarez Cortes y Gabriela Alejandra Brand.

ANTECEDENTES

Las señoras Nhora Stella Álvarez Cortés y Gabriela Alejandra Brand presentaron demanda ejecutiva contra Porvenir

S.A., y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 115 de 21 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali; proveído que fue modificado por la Sala Laboral del Tribunal de Cali mediante sentencia n° 002 del 1° de febrero de 2019, y la que fue recurrida en casación, sin embargo, no se casó. (Doc. 01, PDF Cuaderno Ordinario, fls. 619 a 628, Cuaderno Tribunal, fls. 13 a 20 y Cuaderno Corte, fls. 19 a 52)

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n° 049 de 16 de junio de 2023, en el que libró mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas, así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor(a) **NORA STELLA ALVAREZ CORTES Y GABRIELA ALEJANDA BRAND**, igualmente mayores de edad y de esta localidad, ha solicitado a continuación del proceso ordinario la ejecución de la sentencia dictada contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA PORVENIR SA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO. – A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por la suma de \$8.282.800, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem que debió disfrutar el fallecido MAURICIO BRANDA ARANGO a partir del 1 de julio de 2011 y hasta el 29 de julio de 2012 fecha de su deceso, reconocimiento que se hace en cuantía del SMLMV para cada anualidad

SEGUNDO. – A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de julio de 2012 sobre 14 mesadas, retroactivo a la fecha de presente demanda que asciende a \$107.837.016.

TERCERO: – A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se causan a partir del 1 de septiembre de 2014

CUARTO: – A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, indexar los dineros por valor de \$7.151.181. a partir de julio 01 de 2011 por de devolución de saldos que le fueron reconocidos a las accionantes.

QUINTO, por las Agencias en derecho a cargo PORVENIR SA \$ 4.250.000. mcte.

SEXTO: Por las Agencias en derecho a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA \$ 4.250.000 mcte.

SEPTIMO : Más los gastos y costas del presente proceso.

a) Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Art 306 del C.G.P. por ESTADO.

b) Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el Art 443 del C.G. P..

c) Vencido el término anterior la parte ejecutante presente la liquidación del crédito de conformidad con el Art 521 del C.P.C. Mod ley 1395/2010 en concordancia con el Art 446 del C.G.P.

d) Decrétese las medidas previas solicitadas en la demanda. Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

E) Por la secretaria del Juzgado se ordena hacer entrega del título judicial consignados en el presente tramite a favor de la arte ejecutante con facultad para recibir a su apoderado DR. GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ, con CC No 14.876.815 y TP No 58.052 C.S.J.

En atención de que las ejecutadas efectuaron diferentes pagos respecto de las condenas impuestas, la parte ejecutante solicitó al Juzgado los títulos judiciales de los mismos y al tiempo aportó liquidación de crédito. Luego el Juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada. (Dtos. 5 a 9)

Así mismo, se observa que, la parte actora allegó aclaración de la liquidación de crédito, en donde relacionó los valores pagados por las demandadas y para continuar la ejecución procesal, que ascendió a \$27.261.095,81, por concepto de intereses moratorios y costas no canceladas por Porvenir S.A. (Doc. 10)

Liquidación que fue objetada por Porvenir S.A., con el argumento de que la entidad no adeudaba suma alguna a las ejecutantes; que a la señora Nhora Stella le pagó un retroactivo pensional por \$104.159.526, entre el 30 de junio de 2012 a marzo de 2023, aclarando que a partir del 28 de diciembre de 2014, se le acrecentó su mesada pensional en un 100%, del retroactivo

informó que se descontó los aportes a salud por un valor de \$8.033.900 y el reconocido por devolución de saldos fue indexado y compensado del retroactivo en cita, es decir que, descontaron \$5.659.575, para un pago total de \$90.466.051.

Respecto de los intereses moratorios a favor de la señora Nhora, señaló que los liquidaron desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha del pago del retroactivo pensional, para un total de \$140.491.196.

En cuanto a la señora Gabriela Alejandra Brand, manifestó que pagó el retroactivo pensional desde el 30 de julio de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014, por un valor de \$10.138.600, se descontó la suma de \$464.100 por aportes a salud y se compensó la devolución de saldos indexada, por un valor de \$5.659.575, para un total de \$4.014.925, aclarando que la señora Gabriela perdió la calidad de beneficiaria el 27 de diciembre de 2014.

Sobre los intereses moratorios a favor de ésta, indicó que se liquidó a partir del 1º de septiembre de 2014 hasta el pago efectivo del retroactivo pensional, aclaró que, el derecho de la señora Gabriela se dio hasta el 27 de diciembre de 2014, por lo que se liquidó los intereses de las mesadas de septiembre de 2014 a diciembre de 2014 por el número de periodos (102) a la fecha efectiva de pago, por la tasa máxima de usura a la fecha que fue de 46.26% equivalente al 3,21919% mes vencido, para un total de \$4.977.389, por lo que, solicita no tener en cuenta la liquidación aportada por la ejecutante y tener la liquidación efectuada por ellos. (Doc. 11)

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia, mediante auto n° 176 de 23 de junio de 2023, resolvió continuar con la ejecución del proceso y corrió nuevamente traslado a Porvenir S.A., de la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, con el argumento de que existen diferencias entre lo adeudado y lo pagado, más exactamente en lo atinente a los intereses moratorios, los cuales, debieron ser cancelados a marzo de 2023 y no a mayo de 2023, como lo hizo el fondo de pensiones, resultando una diferencia de \$23.011.095,81, aunado a que, indicó que, no existe constancia que Porvenir S.A., haya pagado las costas procesales equivalentes a \$4.250.000 y; desvinculó a la compañía BBVA, por cumplimiento de la obligación. (Doc. 01, CuadernoOrdinario, PDF 05)

DEL AUTO APELADO

El Juzgado profirió auto n° 207 de 26 de julio de 2023, mediante el cual, aprobó la liquidación del crédito, respecto de las diferencias adeudadas liquidadas por la ejecutante por concepto de intereses moratorios por \$23.011.096 y costas de primera y segunda instancia a cargo de Porvenir S.A., por \$4.250.000, para un total de \$27.261.096, e incluyó agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A., por \$1.400.000. (Doc. 13)

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., inconforme con la anterior decisión propuso recurso de apelación, señaló que, el auto motivo de alza no aportó la liquidación del crédito, por lo que, no se sabe de dónde se sacó que adeudaban la suma de \$27.261.096, cuando lo cierto, es que la entidad no debe suma alguna a las actora, tal y

como se expuso en la objeción de la liquidación, por lo que, solicitó revocar el auto n° 207 de 26 de julio de 2023 y en consecuencia, se termine el proceso por pago total de la obligación. (Doc. 14)

El Juzgado mediante auto n° 220 de 15 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación. (Doc. 15)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 020 del 23 de enero de 2025, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico para resolver se centra en verificar si la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y aprobada por el Juzgado, está errada, toda vez que, la recurrente aduce no adeudar suma alguna a las señoras Nhora Stella y Gabriela Alejandra, en atención a que las condenas impuestas ya fueron canceladas; aunado a que, el apelante afirmó que ni la parte ejecutante, ni el Juzgado aportó liquidación para verificar las diferencias que están ordenando.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el art. 446 del CGP, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, las partes podrán *presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la*

fecha de su presentación (...), adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. En los numerales 2 y 3 de la citada norma, se establece que de la liquidación del crédito se correrá traslado a la contra parte, por el término de 3 días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el caso en particular, se observa que, las ejecutadas al tiempo de la emisión del auto que libró mandamiento de pago, procedieron al pago de las condenas impuestas, debido a ello, la parte actora antes de vencerse el término para proponer excepciones o probar el pago de sus obligaciones, solicitó ante el Juzgado la entrega de los títulos judiciales de los pagos que efectuaron las mismas, y al tiempo presentaron la liquidación del crédito. (Doc. 5 a 8)

Sin embargo, a petición del Juzgado, la parte actora aclaró la liquidación del crédito, y el Juzgado emitió auto y corrió traslado a la parte ejecutada respecto de la liquidación de éste. (Dtos. 9 y 10)

Seguidamente, el Juzgado mediante auto n° 176 de 23 de junio de 2023, resolvió continuar con la ejecución del proceso y

corrió nuevamente traslado a Porvenir S.A., de la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, y desvinculó a la compañía BBVA, por cumplimiento de la obligación. (Doc. 01, CuadernoOrdinario, PDF 05)

Frente a la liquidación del crédito, Porvenir S.A., aportó objeción de esta, con el argumento de que, la entidad no adeudaba suma alguna a la parte actora y allegó la liquidación. (Doc. 11)

Véase como el Juzgado no siguió las reglas establecidas en el art. 446 del CGP y continuó la ejecución del proceso y al tiempo volvió a correr traslado de la liquidación efectuada por la parte actora a la parte ejecutada; no obstante, la Sala considera que, dicho error se encuentra subsanado, por cuanto no fue objeto de apelación, aunado a que, lo que se discute es el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Ahora bien, Porvenir S.A., se queja de que la A-quo no indicó con base en qué aprobó la liquidación efectuada por las actoras, ni tuvo en cuenta la objeción de la misma, en ese sentido, la Sala procedió a liquidar el crédito, teniendo en cuenta las liquidaciones efectuadas por las partes con base en las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución y los valores pagados por las ejecutadas, para verificar si existen diferencias como lo indicó la A-quo en el auto que aprobó la liquidación del crédito.

El Juzgado de origen mediante sentencia n° 115 de 21 de mayo de 2018, ordenó:

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem que debió disfrutar el fallecido MAURICIO BRAND ARANGO a partir del 1 de julio de 2011 y hasta el 29 de julio de 2012, fecha de su deceso, reconocimiento que se hace en cuantía del SMLMV para cada anualidad, y que genera como retroactivo la suma de \$8.282.800.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de NHORA STELLA ALVAREZ y de su hija GABRIELA ALEJANDRA BRAND ALVAREZ, reconocimiento que se hace en un 50% para cada una de las beneficiarias, para la compañera permanente y para la hija a partir del 30 de julio de 2012, prestación que para GABRIELA ALEJANDRA BRAND ALVAREZ se causa hasta el 27 de diciembre de 2014. A partir de esta fecha la prestación se acrecentará a favor de NHORA STELLA ALVAREZ en un 100% en la suma antes indicada. Como retroactivo pensional a favor de las demandantes en el porcentaje que a cada una le corresponde se genera la suma de \$51.162.002. La prestación concedida deberá cancelarla la entidad demandada junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se causan a partir del 1 de septiembre de 2014.

Decisión que fue revocada parcialmente y adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia n° 002 de 1° de febrero de 2019, así:

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO (5) de la sentencia N° 115 del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ABSOLVER** a **MAPFRE SEGUROS**, de la condena impuesta en ese ordinal; en consecuencia, se **MODIFICA** igualmente el numeral CUARTO (4) para indicar que será **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** quien deberá asumir la suma adicional que fuere necesaria para financiar el pago de la prestación aquí reconocida, en virtud de la póliza suscrita con **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia No. 115 del 21 de mayo de 2018, en sentido de autorizar a PORVENIR S.A., indexar los dineros que por devolución de saldos le fueron reconocidos a las accionantes, al momento efectivo de realizar la compensación de los mismos.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo de sustitución pensional hasta el 31 de enero de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 283 C.G.P, la cual asciende a la suma de **\$61.062.902**

Dentro de las pruebas aportadas, reposa comprobantes de pago efectuados por Porvenir S.A., y liquidación del crédito efectuado por esta entidad, de los que se extrae que, a la señora Nhora Stella se le pagó un retroactivo pensional por

\$104.159.526, entre el 30 de junio de 2012 a marzo de 2023, aclarando que a partir del 28 de diciembre de 2014, se le acrecentó su mesada pensional en un 100%, y que del retroactivo pensional se le descontaron aportes a salud por un valor de \$8.033.900 y el reconocido por devolución de saldos fue indexado y compensado del retroactivo en cita, es decir que, descontaron \$5.659.575, para un pago total de \$90.466.051.

Respecto de los intereses moratorios a favor de la señora Nhora, se observa que los liquidaron desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha del pago del retroactivo pensional, para un total de \$140.491.196.

En cuanto a la señora Gabriela Alejandra Brand, se observa que, liquidaron el retroactivo pensional desde el 30 de julio de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014, por un total de \$10.138.600, se descontó la suma de \$464.100 por aportes a salud y se compensó la devolución de saldos indexada, por un valor de \$5.659.575, para un total de \$4.014.925.

Sobre los intereses moratorios a favor de ésta, se liquidó a partir del 1º de septiembre de 2014 hasta el pago efectivo del retroactivo pensional, aclaró que, el derecho de la señora Gabriela se dio hasta el 27 de diciembre de 2014, por lo que se liquidó los intereses de las mesadas de septiembre de 2014 a diciembre de 2014, por el número de periodos (102) a la fecha efectiva de pago, por la tasa máxima de usura a la fecha que fue de 46.26% equivalente al 3,21919% mes vencido, para un total de \$4.977.389. (Doc. 8 y 11)

Efectuadas las operaciones pertinentes, encontramos que, frente a la señora Nhora Stella, el fondo no adeuda valor alguno sobre el retroactivo pensional, intereses moratorios y las mesadas pensionales *post mortem*; no obstante, dentro de los comprobantes de pago no reposa prueba de pago de las costas por valor de \$4.250.000, según mandamiento de pago, por lo que, respecto a la señora Nhora Stella, se modificará el auto que aprobó el crédito.

En cuanto a la señora Gabriela Alejandra Brand, se observa que, el fondo pagó una suma superior respecto al retroactivo pensional, arrojándole una diferencia a su favor de \$584.166,70, sin embargo, liquidó los intereses moratorios por un valor de \$4.977.389, y realizadas las operaciones matemáticas lo correcto sería \$10.317.366,50, por lo que, restándole la diferencia descrita, Porvenir adeuda a la señora Gabriela Alejandra la suma de \$4.755.810,80, por intereses moratorios. En consecuencia, se modificará el auto que aprobó el crédito.

Así las cosas, la Sala procederá a modificar el auto n° 207 de 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, aclarando que Porvenir S.A., adeuda por intereses moratorios a favor de la señora Gabriela Alejandra Brand la suma de \$4.755.810,80 y a la señora Nhora Stella Álvarez Cortes la suma de \$4.250.000, por concepto de costas.

Sin costas en esta instancia, por salir adelante parcialmente el recurso propuesto por la parte ejecutada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio n° 207 de 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de aclarar que PORVENIR S.A., adeuda a la señora **Gabriela Alejandra Brand** la suma de \$4.755.810,80, por concepto de intereses moratorios y a la señora **Nhora Stella Álvarez Cortes** la suma de \$4.250.000, por concepto de costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

Los Magistrados,

Firma digitalizada por el
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO:	APELACIÓN AUTO - ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	DIANA CRISTINA GONZALEZ HOYOS
DEMANDADO:	AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA LTDA C.I. y OTROS
RADICADO	76001-31-05-004-2014-00502-01
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ NULIDAD PRESENTADA EN SEGUNDA INSTANCIA.
DECISIÒN	DECLARA IMPROCEDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO n° 078

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto n° 149 de 02 de diciembre de 2024, que negó la nulidad propuesta, proferido por este despacho.

I. ANTECEDENTES

La actora presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que existió un contrato de trabajo verbal y que

dicha relación laboral terminó sin justa causa por decisión unilateral del empleador, junto con el pago de las cotizaciones omitidas, y las obligaciones laborales, de acuerdo con el cálculo actuarial, todo debidamente indexado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados, dieron contestación a la demanda, escritos que no se estiman necesarios reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 138 del 13 de agosto de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.

SEGUNDO: DELARAR que entre la señora **DIANA CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS** identificada con CC.66.836.796 y el señor **JORGE IVÁN CASTAÑO CASTAÑOQEPD**, existió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer

el cargo de asistente jurídico por el lapso comprendido entre **1 de junio de 1998 al 31 de julio de 2005 y del 01 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2013.**

TERCERO: DELARAR que entre la señora **DIANA CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS** identificada con CC.66.836.796 y la sociedad **AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA. CI**, existió un contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2005 al 31 de julio de 2007**.

CUARTO: CONDENAR al señor **JORGE IVÁN CASTAÑO CASTAÑO** identificado con CC. 16.822.604, a través de sus herederos **ERIKA DAYANA CASTAÑO SEPÚLVEDA, IVÁN FELIPE CASTAÑO SEPÚLVEDA, SEBASTIÁN CASTAÑO SEPÚLVEDA y SANDRA INÉS SEPULVEDA CARRERA** e indeterminados, a cancelar en favor de la señora **DIANA CRISTINA GONZÁLEZ HOYOS** identificada con CC.66.836.796, el cálculo actuarial por los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo correspondiente a **1 de junio de 1998 al 31 de julio de 2005 y del 01 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2013.**

QUINTO: ABSOLVER a **AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA LTDA C.I.**, los señores **HOWARD ARMITAGE CADAVID, MONICA POSADA MEJIA, STEWART ARMITAGE POSADA, JESSICA ARMITAGE POSADA** la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE) EN LIQUIDACION**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y su sucesora la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS** al señor **JORGE IVÁN CASTAÑO CASTAÑO**, por resultar vencido en juicio, se incluyen como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Sentencia que fue recurrida por los sucesores procesales del señor Jorge Iván Castaño, por lo que, le correspondió a esta Sala de Decisión conocer la segunda instancia, encontrándose actualmente en trámite.

Luego, el 02 de septiembre de 2024, los sucesores procesales del señor Jorge Iván Castaño, interpusieron incidente de nulidad, invocando la vulneración al debido proceso, fundamentándolo así:

(...) CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

1. El Sr. JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO, era abogado de profesión, prestaba sus servicios de asesoría directamente al Sr. STEWART ARMITAGE POSADA, quien a su vez conocía directamente a la apoderada de la parte demandante.

2. Al momento en que fallece aquél, la abogada de la parte demandante se comunica directamente con los herederos, a quienes les manifiesta que ellos habían sido vinculados al proceso y que debía buscar una abogada, recomendándoles a la Sra. NEREYDA OSPINA GONZALEZ, quien siempre había trabajado con ella. (Esto incluso se demuestra con el último correo recibido por parte de la Sra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO) (...)

(...) 3. Mis representados en su desconocimiento y miedo por las resultas del proceso suscriben contrato con la abogada NEREYDA OSPINA GONZALEZ y le confieren poder a aquella, el cual fue aportado al despacho el 06 de diciembre de 2019.

4. A pesar de que la misma abogada NEREYDA OSPINA GONZALEZ fue quien aportó el poder, en ningún momento contestó la demanda ni indicó que existían dos herederos a favor del Sr. JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO (Q.E.P.D.), lo cual causó duda en los herederos, que al momento de consultar con el suscrito, se evidencia que nunca se contestó la demanda y que podría existir un conflicto de intereses, toda vez que la abogada de la demandante no puede recomendar a una abogada que tiene intereses en las resultas del proceso.

CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.

1. El Sr. JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO falleció el 17 de diciembre, situación que fue manifestada por la apoderada de la parte de mandante al JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO.

2. Mediante Auto N° 912 del 17 de mayo de 2019, el JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI resuelve suspender el proceso hasta tanto los herederos del fallecido comparecieran al proceso, sin embargo, a pesar de que la apoderada judicial tenía conocimiento de que el Sr. tenía dos (2) hijos extramatrimoniales, no informó acerca de ellos, razón por la cual NUNCA fueron vinculados al proceso.

CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO

1. Considera este apoderado judicial igualmente que el despacho debió requerir apoderada judicial del causante JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO para que aportara la información pertinente acerca de su representado en cuanto a los herederos determinados e indeterminados.

2. Amén, ni el JUZGADO 04 ni el JUZGADO 22 en ningún momento tuvo por CONTESTADA o NO CONTESTADA la contestación de la demanda de parte del causante del derecho o de los herederos determinados del fallecido, fijando de inmediato fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. para el 04 de julio de 2024, motivo por el cual se considera que existió un vicio en el procedimiento, además de que se violó el derecho de defensa y contradicción no solo de mis representados sino de las demás partes. (...)

Luego, este despacho en la Sala de decisión conformada por la suscrita, y los Doctores Fabio Hernán Bastidas Villota y Carlos Alberto Carreño Raga; negó la solicitud de nulidad presentada, argumentando entre otras cosas, que:

(...) la nulidad no está llamada prosperar. Pues en el proceso con ocasión de la demanda, se tiene que a través de auto n° 912 del 17 de mayo de 2019, se ordenó la suspensión del proceso hasta que los herederos del causante comparecieran; seguidamente el 06 de diciembre de 2019, la Dra. Nereyda Ospina Gonzales, presentó poder de representación debidamente otorgado por los herederos ya determinados (Sandra, Érika, Iván y Sebastián) (Sandra, Érika, Iván y Sebastián) (Doc. 01 ED, folios 414 a 419).

Sumado a lo anterior, se tiene que en la escritura pública n° 2636 del 31 de diciembre de 2021, allegada junto con el memorial de nulidad (Doc. 05 ED, folio 24 a 63 Cuaderno Tribunal), en el hecho sexto (folio 27), se informa que a través de escritura pública n° 820 del 8 de mayo de 2019, los herederos Jhonnathan Andrés Castaño Echeverri y Carolina Castaño Mora, vendieron sus derechos herenciales a título universal a sus hermanos Érika, Iván y Sebastián. Situación que aconteció con anterioridad a la vinculación de los últimos al proceso, la cual se reitera aconteció el 06 de diciembre de 2019, por lo que para dicha fecha los tres hijos matrimoniales y la conyugue, ya eran los únicos herederos del señor Jorge Iván Castaño, razón por la cual no era necesaria, la vinculación de los hijos extramatrimoniales. (...)

(...) Es de aclarar que, no existía la obligación de que la apoderada de los herederos determinados Dra. Nereyda Ospina Gonzales, presentara nuevamente contestación de la demanda, pues dicho trámite procesal ya había sido realizado y agotado por el causante en vida, quien actuaba en representación propia, tal y como se puede observar en folios 336 a 341, Doc. 01 ED, Cuaderno del Juzgado. (...)

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la cónyuge sobreviviente y los hijos herederos del demandado, interpusieron recurso de apelación, e indicaron que:

1. Es importante señalar que el Sr. JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO, era abogado de profesión, prestaba sus servicios de asesoría directamente al Sr. STEWART ARMITAGE POSADA, quien a su vez conocía directamente a la apoderada de la parte demandante.
2. Al momento en que fallece aquél, la abogada de la parte demandante se comunica directamente con los herederos, a quienes les manifiesta que ellos habían sido vinculados al proceso y que debía buscar una abogada, recomendándoles a la Sra. NEREYDA OSPINA GONZALEZ, quien siempre había trabajado con ella; tal como se demostró en las pruebas aportadas en el incidente radicado por este togado.
3. Mis representados en su desconocimiento y miedo por los resultados del proceso suscriben contrato con la abogada NEREYDA OSPINA GONZALEZ y le confieren poder a aquella, el cual fue aportado al despacho el 06 de diciembre de 2019.
4. También existe incertidumbre de por qué la abogada NEREYDA OSPINA GONZALEZ nunca aceptó a través de su firma ninguno de los dos (2) poderes otorgados por parte de los que hoy son mis prohijados. (Ver archivo 01expediente digital, páginas de 414 a las 419).
5. Amén, la abogada aportó en folios 420 y 421 aportó una prueba documental denominada contrato de trabajo celebrado entre el Sr. JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO y BAHIA CUPICA LTDA con el fin de demostrar la relación laboral directa existente entre ellos, y que a pesar de que no fue aportada en el momento procesal oportuno, considero que debió ser tenida en cuenta por el despacho o haber sido decretado de manera oficiosa, en uso de las facultades del juez, lo cual hubiese podido cambiar el rumbo del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito al superior jerárquico revoque la decisión tomada mediante el auto que precede y en consecuencia se acceda a las suplicas del incidente de nulidad de todo lo actuado.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala frente al recurso de apelación propuesto, con apego al imperativo contenido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual dispone que, son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:

(...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (...)*

En este orden de ideas, considera la Colegiatura que el auto apelado no se encuentra dentro de los que son susceptibles de dicho recurso, puesto que, el auto objeto del recurso fue resuelto en **segunda instancia**, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; por lo que no se configura ninguna de las causales para conceder el recurso de apelación, pues como se advierte en las normas citadas, dichos autos son apelables en **primera instancia**.

En razón a lo anterior, declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado contra el auto n° 149 de 02 de diciembre de 2024, proferido por este despacho, que negó la solicitud de la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto n° 149 de 02 de diciembre de 2024, proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

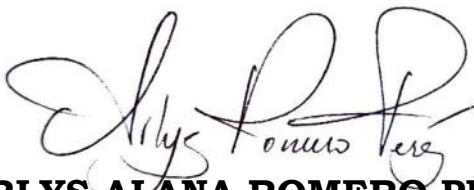
Firma digitalizada por:
Acto de radicación
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	LUIS NOEL IBARGUEN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-010-2021-00225-01
TEMA	AUTO NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA.
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 073

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Porvenir S.A., contra del auto interlocutorio n° 1682 del 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral, Luis Noel Ibargüen solicitó que: **1)** Se declare la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por él, desde el régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad. **2)** Que, por virtud de lo anterior, se ordene a **Porvenir S.A.** trasladar a **Colpensiones** los correspondientes aportes, cotizaciones y rendimientos, y gastos

de administración. **3)** Solicitó condenar en costas a las demandadas (Dto. 03 ED, Cuaderno Juzgado)

Posteriormente, luego de haber rechazado la subsanación de la demanda, y en reposición haber aceptado esta; a través del auto interlocutorio n° 009 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgador de conocimiento admitió la demanda y corrió traslado a las partes, para la contestación de esta. (Dto. 04, 05, 07, 09 y 14 ED, Cuaderno Juzgado)

Seguidamente, los apoderados de las partes presentaron contestación a la demanda, donde Colpensiones respondió oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, la apoderada de Porvenir S.A. que, en similar sentido, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; proponiendo las excepciones previas de «*Falta de Jurisdicción o Competencia*» e «*Integración del Litis Consorcio Necesario*», señalando que:

a. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Evidenciando los documentos anexos de la demanda presentados por la parte actora se observa que el señor Luis Noel Ibarguen radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá el día 28 de agosto del 2020, de lo cual se aportó constancia de envío a través de Servientrega. Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de dicho proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se reitera al Despacho debe ser declarada esta excepción previa.

b. INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO:

En el presente litigio se hace necesaria la integración de **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, toda vez que el bono pensional del demandante fue redimido en el año 2019, por lo cual se hace necesaria la vinculación de la entidad mencionada dentro del presente pleito y, por tanto, se solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio.

(Doc. 11 y 13 ED, Cuaderno Juzgado).

Finalmente, en audiencia del 26 de septiembre de 2023, mediante auto interlocutorio n° 1682, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por la parte demandada continuara el despacho conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **PORVENIR S.A** debiéndose incluir en derecho la suma de \$200.000 en favor de la parte demandante y **PORVENIR S.A.**

Como fundamento de su decisión expuso que, la falta de jurisdicción o competencia se da cuando corresponde a otro despacho o funcionario la actuación o el trámite del proceso; señalando que ellos se puede dar por condiciones como, el lugar de domicilio de la entidad o el sitio de la reclamación, pero que el demandante tiene la potestad de elegir en cual de estos interponer la acción, y que, para el caso si bien es cierto que, Colpensiones tiene su sede en Bogotá y que en dicha sede se agotó la reclamación administrativa, se debe tener en cuenta que para el caso existen dos entidades demandadas, y que, frente a Porvenir S.A., la reclamación administrativa se agotó en la sede regional sur del Valle del Cauca, razón por la cual la presente jurisdicción si es competente para conocer el proceso.

Y frente a la falta de integración del litisconsorte necesario, para el caso, no se hace fundamental la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues de acuerdo con lo señalado por el artículo 61 del Código General del Proceso, no se hace fundamental, pues en el caso no se discute ningún aspecto relacionado con bonos pensionales, y además no se encontraba acreditado que dicho recurso hubiere sido trasladado al fondo privado. (Doc. 25 ED, Cuaderno Juzgado)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de Porvenir S.A., interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, indicando que, frente a la vinculación del Ministerio de Hacienda como Litis consorte necesario:

(...) A folio 37 de la contestación de la demanda, se evidencian los valores que fueron girados por dicha cartera ministerial, teniéndose en cuenta los valores efectuados, esto es desde el 30 de septiembre del año 2019, posteriormente se hizo un desembolso el 31 de diciembre de 2019, estos se hicieron dos desembolsos, por lo tanto, es claro que sí, esta entidad podría ser perjudicada con los resultados del presente proceso, teniendo en cuenta que sí se desembolsaron tales valores en ocasión a la redención del bono pensional (...)

Respecto a la falta de competencia, señaló que, de acuerdo al artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la reclamación administrativa, se debe presentar ante las entidades de orden nacional o de la administración pública, y que la mentada norma no se refiera a entidades del derecho privado, por lo que no sería procedente la competencia pretendida, al señalar que, cuando se trata de entidades de orden nacional, la reclamación administrativa si es la que determina la competencia, y que en ese caso la reclamación presentada ante Porvenir S.A., con base en el artículo citado, no tendría los mismos efectos que la realizada a Colpensiones. (Doc. 24 y 25 ED, Cuaderno Juzgado)

Conforme al recuso propuesto, al juzgado de origen decidió no reponer el mismo, argumentando que, frente a la falta de

competencia, expuesta por la apoderada de Porvenir S.A., en los argumentos se refirió al agotamiento de la vía gubernativa, lo cual era diferente a la competencia, para conocer procesos contra las entidades de seguridad social, lo cual lo determina el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Seguidamente mencionó que, no le asiste razón a la apelante, pues encontró en el expediente digital, en el archivo 03, que el demandante sí agotó esa vía gubernativa, y que, aunque frente a Colpensiones, sí se radicó en Bogotá, advirtió nuevamente, que se debe tener en cuenta que el proceso es contra dos demandadas, y que, frente a Porvenir S.A. se hizo la reclamación en la ciudad de Cali, razón por la cual no evidenció una falta de competencia.

Frente al litis consorcio necesario, advirtió que, es claro, en la contestación de la demanda de Porvenir S.A., folios 54 al 59 del archivo 13 del cuaderno del juzgado, donde reposa la historia laboral del demandante, que:

(...) no se observa pago ni traslado alguno de valores correspondientes a bono pensional que pueda tener derecho el demandante. Se hace relación de la historia laboral del trabajador y todo el tiempo que estuvo cotizando en el régimen de prima medida, pero en forma alguna se observa o se acredita que se hubieran trasladado recursos correspondientes a bono pensional por parte del ministerio al citado fondo. Incluso mírese, (...) folio 56, donde hace sobre información de prestación certificada y liquidación de bono, versión ajuste, valor cupones emitidos por la nación a fecha E0. Entonces aquí los voy a poner de presente lo que, quiere decir que en forma alguna se ha trasladado, compartido o puesto a orden del fondo privado la citada pago de bono pensional. Se observa valores cupones remitidos cero y es cierto que pueda tener una fecha de redención pero ello no significa

que se hubiere realizado pago alguno de bono pensional, por lo tanto no existe entonces razón a la parte demandada en su reposición frente a la excepción de falta de declaración de este consorcio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a ello, es claro y conforme lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, los trámites para efectos de bono pensional lo señala la corte en la sentencia SL 4305 del año 2018 conformación de la historia laboral del afiliado, solicitud de realización de la liquidación, liquidación provisional, aceptación por parte del afiliado, emisión, expedición del bono, pago del bono pensional, última etapa, reconocimiento de la pensión. Como puede apreciar ninguno de tales elementos o pasos se han surtido en el presente asunto para señalarse que se han trasladado recursos por parte del Ministerio de Hacienda o la Nación al fondo privado y que ameriten la vinculación del consorcio a esta litigia del Ministerio de Hacienda (...)

Por lo anterior, el Juzgado concedió el recurso de apelación por medio de auto n°1683 del 26 de septiembre de 2023. (Doc. 24 y 26 ED, Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA (S) POR RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si procede el auto por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia e integración del litis consorcio necesario; o si por el contrario hay lugar a declarar las excepciones conforme los argumentos de la apoderada de Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, según el auto *«que decida sobre excepciones previas»* es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto.

Frente a los argumentos de la alzada, se tiene que, para Porvenir S.A., la jurisdicción indicada para presentar la demanda es la ciudad de Bogotá, en el entendido que allí fue donde se realizó la reclamación administrativa a Colpensiones la cual es la entidad de orden nacional demandada, frente a la cual es necesario agotar el requisito.

Y que, además, es necesario vincular como litis consorte necesario al Ministerio de Hacienda, argumentando que, se pueden evidenciar dos desembolsos por parte de la entidad ministerial, visibles en el folio 37 de la contestación de la demanda, razón por la cual dicho ministerio se podría ver perjudicado con los resultados del proceso.

Pues bien, frente a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, se comparte la posición del Juez de primera instancia, en el entendido de que, se trata de una demanda ante dos entidades del sistema de seguridad social, y de ello, señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)

Entonces, revisando el material allegado, se tiene que la reclamación administrativa se presentó ante ambas entidades del sistema de seguridad social, respectivamente frente a Colpensiones el 31 de agosto de 2020, en la ciudad de Bogotá (Doc. 03 ED, folios 03 y 04, Cuaderno Juzgado), y en Porvenir S.A. el 09 de marzo de 2020, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (Doc. 03 ED, folios 09 y 14, Cuaderno Juzgado). Razón por la cual, se torna válido que el proceso se hubiese iniciado en cualquiera de las dos jurisdicciones, sin que ello constituya un yerro en las actuaciones del proceso, por lo que frente a dicha excepción se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora, respecto a la excepción de integración del litis consorcio necesario que, para el caso, solicitan sea el Ministerio de Hacienda el integrado, se advierte que, para determinar ello, se debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, lo anterior, en concordancia con el artículo 61 de Código General del Proceso, el cual señala:

(...)Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso, la naturaleza del proceso es la ineficacia del traslado realizado por el actor, desde el fondo público, al privado, junto con el traslado de los valores que reposan allí, y aunque no se observan pretensiones en la demanda que vayan contra la entidad que se solicita integrar, esta se encuentra involucrada en el proceso por lo que dicha excepción está llamada a prosperar.

Lo anterior, fundamentado en que, la apoderada de la apelante advirtió sobre dos desembolsos visibles en la historia laboral (Doc. 13 ED, folio 37, Cuaderno Juzgado); y al realizar la revisión de dicho documento, la Sala, observa que, evidente por parte de Ministerio de Hacienda se realizaron dos para el año 2019, veamos:

												Conservador
2019/09/30	201909	899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	13,214.000	0	0	0	0	0	0	0	6 Pen. Obti. Conservador
2019/10/18	201909	900340067	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL Y EMPRESARIAL	0	844		422	0	0	0	0	1 Pen. Obti. Moderado
2019/10/18	201909	900340067	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL Y EMPRESARIAL	3,234	0	0	0	0	0	0	0	6 Pen. Obti. Conservador
2019/10/31	201910	899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	54,720.000	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obti. Conservador
2020/01/20	201910	0	Comisión Cesante	(4,406)	Pen.	Obt.	0	0	0	0	0	0 Pen. Obti.

Sumado a ello en la contestación de la demanda, Porvenir S.A. ya había advertido sobre dicho pago, que constituye bonos pensionales, en el año 2019, razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si está llamado a ser integrado como litisconsorte necesario en el caso.

Ahora bien, el ya citado artículo 61 de Código General del Proceso señala que, «En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia », pero para el caso en cuestión, ya existe sentencia de primera instancia; no obstante, el juez de conocimiento, concedió el recurso en el efecto devolutivo, a razón de lo anterior, se dejara sin efectos todo lo actuado con posterioridad auto n°1682 del 26 de septiembre de 2023, para que juez subsane lo señalado.

En consecuencia, esta Corporación revocará el auto n°1682 del 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n°1682 del 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de integración del litis consorcio necesario.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado con posterioridad auto n° 1682 del 26 de septiembre de 2023; y se **ORDENA** vincular al Ministerio de Hacienda Pública, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el
Acto Judicial
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada Ponente

Jorge Eduardo Ramírez Amaya

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Arlys Alana Romero Pérez

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Salvamento de voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLÍMACO SIERRA VELÁSQUEZ** contra **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.**

EXP. 76001-31-05-007-2023-00106-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 074

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Clímaco Sierra Velásquez, contra el auto interlocutorio n° 1043 de 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Unimetro S.A. en reorganización y otros, con el fin de obtener, entre otras cosas, la declaratoria de existencia de un vínculo laboral a término indefinido. En consecuencia, solicitó que se declare el despido sin justa causa y la existencia de fuero

circunstancial; y que se ordene el pago de las prestaciones sociales adeudadas, la indemnización moratoria y la condena en costas (Doc. 02).

La demanda en comentario fue inadmitida por el Juzgado de instancia a través del auto interlocutorio n° 0865 del 16 de marzo de 2023, argumentando que, una vez revisada la demanda para su admisión, encontró las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

"(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 28 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 03 días después, el 03 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 396 y 405 del archivo 02 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso, (ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se

establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como litisconsorte necesarios y responsables solidarios a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.

4. El hecho 1.9, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.
5. La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.
6. Las pretensiones condenatorias de los numerales 2, 4, 10 y 11, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
7. La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, al contrario, en el hecho 1.6 se informa que el retiro fue de forma voluntaria por el demandante.
8. Lo solicitado en la pretensión 13, presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, intereses moratorios, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.
9. Los documentos allegados a folios 512 a 519 del archivo 02 del expediente digital se encuentran ilegibles.

Concediendo el termino de 05 días hábiles a la parte demandante, para que subsanara los errores mencionados (Doc. 03).

La parte demandante, con base en lo advertido presentó la subsanación de la demanda el 27 de marzo de 2023, a las 4:47 PM, conforme se observa en el recibido, que reposa en el documento 04 de Expediente Digital.

Presentando una adición a la subsanación el mismo 27 de marzo de 2023, pero a las 7:13 PM, por fuera de los horarios hábiles establecidos.

Seguidamente, el Juzgado de instancia por auto interlocutorio n° 1043 del 29 de marzo de 2023, rechazó la demanda, señalando que:

(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.0865 del 16 de marzo de 2023, toda vez que no aportó el respectivo memorial poder otorgado.

Se aclara que si bien la apoderada de la parte actora, presentó un nuevo memorial pretendiendo corregir la subsanación, el mismo fue allegado de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de abril de 2023, a las 7:13 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose así radicado al día siguiente (martes 28 de marzo de 2023).

*De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL).
(...)*

La demandante, frente a la anterior decisión presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fecha de recibido del 10 de abril de 2023 (Doc. 08).

El juzgado de conocimiento, mediante auto interlocutorio n° 1354 del 05 de mayo de 2023, resolvió no reponer el auto n° 1043 del 29 de marzo de 2023, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, argumentando que:

(...) En primera medida, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto admisorio,

corresponde a un término legal - establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, canon normativo que es perentorio e improrrogable. Por supuesto, es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida.

Por otro lado, el artículo 109 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, regula la presentación y trámite de los memoriales, escritos y comunicaciones, dentro del horario judicial, al respecto establece que:” “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo el artículo 106 del Código General del Proceso que dispone: “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”.

Ahora bien, la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente en este despacho, como se constata dentro de no solo en esta radicación 2023-00106-00, sino en los procesos radicados: 2023-00103-00, 2023-00105-00, 2023-00114-00, donde pretende también se convaliden términos fuera del horario judicial, verificándose que en algunos de estos, remitió o reenvió memoriales o soportes que hacen parte de la subsanación incluso a las 7:13 P.M., y 8:40 P.M. del mismo día, y basando su pedimento en concesiones efectuadas por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en donde se estudiaron situaciones disimiles a la aquí acontecida, pues del Auto No. 200 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del radicado Rad. 008-2020-00211-01, aportado con el memorial de subsanación, se observa que lo sucedido fue una confusión de un memorial remitido dentro del término procesal oportuno, pero a un correo electrónico de otro despacho judicial (...)

(...)De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que

sean presentados de manera oportuna dentro del horario de atención, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet, o los imprevisto profesionales o personales, sin que ello implique irrespetar los términos judiciales, y los horarios en que desarrollan las actividades de los despachos judiciales.

Finalmente debe manifestar el despacho que no puede generar desigualdad entre los usuarios que envían memoriales de manera virtual en horarios no laborales, y aquellos que los radican en la secretaría del juzgado, quienes solo podrían hacerlo hasta las cinco de la tarde (05:00 PM).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso. (...)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que:

(...)si bien en principio, los argumentos esgrimidos por el Despacho son válidos por cuanto la hora de remisión del correo electrónico contentivo del anexo pendiente de remisión estuvo por fuera del horario hábil, correspondiendo este último a las 05:00 PM del lunes 27 de marzo de 2023, no es menos cierto tampoco que ha sido clara la postura adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de que disponer el rechazo de la demanda por la presentación de la subsanación después del mentado horario, termina por constituir un exceso de ritual manifiesto..(...) (Doc. 08)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 465 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de la parte demandante, como se advierte en el archivo 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA POR RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente revocar el auto n° 1043 del 29 de marzo de 2023, en lo concerniente a la presentación de la subsanación de la demanda, dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se tuvo por rechazada la demanda presentada por la parte demandante, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

El apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al rechazar la demanda, toda vez que, dicho escrito fue presentado dentro del término; sumado a que, el memorial que se presentó fuera del término, se trata de una adición a la subsanación de la demanda, de un documento que no se cargó en el correo principal enviado en el término, *«Tal como se puede*

advertir, por error involuntario y debido al tamaño total de los archivos adjuntos en el cuerpo del correo, si bien se anexó el soporte del envío del poder, el documento que contenía el escrito del mismo terminó quedando por fuera de este primer envío..» «Ese mismo día, haciendo la revisión del contenido enviado al Despacho, se evidenció la situación expuesta en el numeral antecedente. Por dicho motivo, a las 07:13 PM se remitió un nuevo correo a esta misma dirección con el adjunto omitido inicialmente»

Al respecto, ciertamente el Juzgado de primera instancia, manifestó que, *«Se aclara que si bien la apoderada de la parte actora, presentó un nuevo memorial pretendiendo corregir la subsanación, el mismo fue allegado de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de abril de 2023, a las 7:13 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose así radicado al día siguiente (martes 28 de marzo de 2023)»*. Y mencionó que, actúa con base en lo establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, en consonancia con el 109 del C.G.P. Los cuales establecen que:

(...) Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se

incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (...) subrayado y negrita fuera texto.

(...) Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...) subrayado y negrita fuera texto.

Ahora bien, al entrar a estudiar de fondo el presente proceso, se puede evidenciar que la parte demandante, conforme los informes y pruebas allegadas presentó la adición a la subsanación de la demanda fuera de terminó, toda vez que, la misma se allegó en horas no hábiles de recepción (7:13 PM), sobre lo anterior la Sala de Casación Laboral se la Corte Suprema de Justicia, mediante AL5509-2019, con ponencia de Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, advierte que:

(...) Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto, no son de recibo las explicaciones ofrecidas por el memorialista al sustentar los recursos de reposición y queja, contra el auto que denegó el mismo, ya que nótese que dispuso de un término de quince (15) días hábiles para la interposición del mismo, y su escrito apenas lo envió a las cuatro (4:00) pm, del día del vencimiento del término, siendo recibido en el mencionado Despacho, a las cuatro y dos minutos (4:02), de igual día,

siendo extemporánea su interposición, a la luz de lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso, norma aplicable en este caso concreto.

Sean determinantes las anteriores consideraciones, para establecer que estuvo bien denegado el recurso.(...)

De acuerdo con lo anterior, y revisadas las constancias allegadas, se advierte que la parte demandante no se encontraba dentro del término para la presentación de la adición a la subsanación de la demanda, además, como lo advierte el juzgado de conocimiento, no es la primera vez que la apoderada comete dicho error, manifestando que *«la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente»*, por lo que no es de recibo verlo como un error involuntario, máxime al tenerse en cuenta que según lo comentado, ya es la *«cuarta vez»* que la misma presenta memoriales o soportes extemporáneos que hacen parte de la subsanaciones entregadas en término, por lo que la Sala está de acuerdo en que no se debe tener en cuenta dicho memorial de adición.

No obstante, de la revisión realizada a la subsanación de la demanda presentada dentro del término y el extemporáneo, se puede evidenciar que en el segundo solo se subsanó en lo advertido frente al poder de representación, para actuar contra Seguros del Estado, entidad que para el caso en concreto es un litisconsorte facultativo, ello en el entendido que, dicha figura se da cuando, hay varias entidades o personas que pueden responder en calidad de demandadas de manera individual, frente a las pretensiones del proceso como pasa en el presente caso.

Ello, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 60 de Código General del Proceso, donde establece frente al litisconsorte facultativo que,

(...) ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. (...). (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior advertido, únicamente debió rechazarse la acción frente a Seguros del Estado, y seguir adelante frente a las demás entidades, admitiéndose la demanda, al haberse subsanado en debida forma con el primer memorial allegado y dentro de término establecido, todo lo demás.

Bajo estas consideraciones, se accederá al recurso de apelación propuesto por la parte actora y se revocará el auto interlocutorio n° 1043 del 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto. Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 1043 del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del

Circuito de Cali, en consecuencia, se ordena la admisión de la demanda, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los Magistrados,

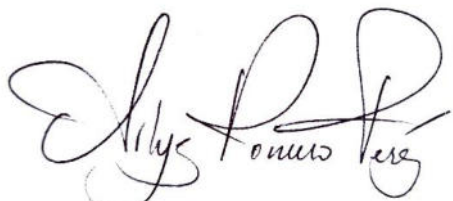
Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00406-01
TEMAS SUBTEMAS	Y APELA MANDAMIENTO DE PAGO ART 307 CPACA
DECISIÓN	CONFIRMAR

AUTO INTERLOCUTORIO n° 076

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a decidir el recurso de apelación propuesto por Colpensiones contra el auto interlocutorio n° 055 de 31 de agosto de 2021, relacionado con el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Chaparro Narváez, promovió demanda ejecutiva contra Colpensiones, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 168 de 14 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y modificada por el Tribunal Superior

de Cali, mediante sentencia 040 de 26 de febrero de 2021. (Doc. 02, fls. 8 a 18)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

Por auto interlocutorio n° 055 de 31 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra Colpensiones y Protección S.A. (Doc. 03) así:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$454.263, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto COLPENSIONES, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, la suma de **\$2.500.000**, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 19 de marzo de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PROTECCIÓN S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, y bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos financieros; así mismo deberá realizar la devolución de gastos de administración percibidos durante los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante en mención.

4°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, y bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos financieros; así mismo deberá realizar la devolución de gastos de administración percibidos durante los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante en mención.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez **PROTECCIÓN S.A.**, realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., y efectúe la devolución de gastos de administración percibidos durante los periodos en que administró las cotizaciones de la ejecutante, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, los aportes realizados por ésta, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Colpensiones, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, primero que, la parte actora no ha radicado solicitud alguna ante el fondo para el cumplimiento de lo reclamado.

Segundo, que el título base de ejecución a la fecha de la solicitud de ejecución, no es exigible, y para fundamentar sus dichos, señaló que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente en los artículos 192 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. Así mismo, señaló que la interpretación dada a las normas en comento, especialmente la contenida en el Código General del Proceso, va en contravía de los postulados constitucionales, los principios de sostenibilidad y equilibrio del sistema, y pasó por alto que la Nación es garante de la entidad.

Y tercero, manifestó que, los dineros depositados a Colpensiones son inembargables.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago dada la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (Doc. 06).

El Juzgado, mediante auto n° 081 de 6 de septiembre de 2021, decidió no reponer el auto atacado, bajo el argumento de

que, el mandamiento de pago se emitió conforme los artículos 305 y 306 del CGP, y sobre el término que establece el art. 307 del CPACA no es aplicable a Colpensiones porque es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Frente al argumento de que, la actora no ha realizado solicitud ante el fondo sobre lo reclamado, manifestó que, para iniciar la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación de pago; y sobre las medidas cautelares, indicó que, en ese momento procesal, el Juzgado no ha emitido medida alguna.

Por lo anterior, accedió al recurso de apelación. (Doc. 7)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 545 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte actora, quien solicitó confirmar el auto que libró mandamiento de pago; Colpensiones, no se pronunció al respecto. (Cuaderno Tribunal, Doc. 08)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto es procedente revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos indicados en el recurso.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la actora promovió proceso ejecutivo laboral a continuación, en procura de obtener el cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en las sentencias n° 168 de 14 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y 040 de 26 de febrero de 2021, mediante la cual, el Tribunal Superior de Cali, modificó la primera. (Doc. 02, fls. 8 a 18)

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, conforme los artículos 305 y 306 CGP, prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió la *A quo* a través del auto objetado.

En ese contexto, se recuerda que, en esta clase de procesos, no es requisito que la parte que salió avante con una decisión judicial deba agotar el requisito de procedibilidad para radicar la demanda ejecutiva laboral, pues solo con la decisión judicial

ejecutoriada, se activa su derecho de ejecutar sea una entidad de orden público o privado, entonces, lo resuelto por la Juez al respecto es acertada.

En cuanto al argumento de que, la decisión de la *A quo* debe ser revocada, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

«(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)»

Y, refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Esta Sala no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007, dispuso la creación de Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar

el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, que pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *«(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)»*, puesto que, del tenor literal de la norma en cita, más allá de implementar la limitación a promover un cobro en contra de entidades de derecho público, contempla un plazo máximo para la propia entidad en contra de quien existe un mandato impositivo fulminado en sentencia, y si bien remite a los términos del citado artículo 307 CGP, se reitera, las condiciones contempladas en este no aplican a la entidad demandada.

Ahora, en gracia de discusión, aunque los artículos 192 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no es posible traerlo a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del

Proceso art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, como acertadamente lo coligió la *A quo*.

Por último, y sobre las medidas cautelares, la Sala no hará ningún pronunciamiento, pues la *A quo* no emitió orden alguna al respecto.

Entonces, habrá de confirmarse el auto recurrido. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no salir adelante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 055 de 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firm. digitalizada por el
Acto. radicación
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YANETH EZERIGUER TORRES
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-014-2019-00274-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	PERJUICIOS MORATORIOS OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 070

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto n° 875 del 4 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por la parte actora contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

La señora Yaneth Ezeriguer Torres adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y solicitó que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 291 de 06 de diciembre de 2018, modificada por la n° 12 de 1° de febrero de 2019, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, respecto a la nulidad de traslado declarada y la devolución de saldos, bonos pensionales entre otros, así mismo, solicitó el reconocimiento de los perjuicios moratorios que trata el art. 426 del CGP. (PDP denominado PR741B, fls. 7 a 10)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto n° 875 de 04 de junio de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., representadas legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y la Dra. ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, o por quienes hagan sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido con los respectivos rendimientos financieros, debidamente indexados.

b). ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído ACEPTE a la señora YANETH EZERIGUER TORRES, en el régimen de prima media con prestación definida.

c) POR LA SUMA de \$781.242,00 M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de PORVENIR S.A.

d) POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de PORVENIR S.A.

e) POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES EICE

SEGUNDO: Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, vistas a folio (3) estas se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

CUARTO: NEGAR las pretensiones contenida en los numerales (1.1) y (1.4) por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que rinda el respectivo juramento de que trata el Artículo 101 del CPL y SS

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijaron condenas en contra de la AFP Porvenir S.A., y Colpensiones, se abstuvo de librar mandamiento de pago frente al pago por obligaciones pecuniarias y perjuicios moratorios en cabeza de las ejecutadas, por cuanto, no existe título base de recaudo que la respalde. (PDP denominado PR741B, fls. 21 a 23)

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante presentó recurso de apelación, respecto de la negativa del Juzgado de primer grado de librar mandamiento por los perjuicios moratorios reclamados.

Al respecto, manifestó que los perjuicios han sido definidos doctrinalmente como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor, por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y

perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Dijo que, en el presente asunto, los perjuicios equivalen a la frustración de una expectativa legítima de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez según el monto de sus cotizaciones, toda vez que, la proyección de su pensión por parte de Porvenir S.A., la cuantía de su mesada era de \$1.084.100 y en Colpensiones \$2.467.677 o \$3.589.348 para el año 2016 y bajo ese argumento, insistió que los perjuicios moratorios solicitados, tienen un efecto resarcitorio por el retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer. (PDP denominado PR741B, fls. 25 a 28)

Mediante auto interlocutorio n° 933 de 11 de junio de 2019, el Juzgado de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación (PDP denominado PR741B, fls. 38)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 206 del 19 de abril de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado judicial de parte actora, en los mismos términos del recurso de apelación, como se advierte en el archivo 08 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA POR RESOLVER

Determinar si en el presente asunto es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, por los perjuicios moratorios reclamados por la señora Janeth Ezeriguer Torres.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto 875 de 04 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago en favor de la demandante con fundamento en las sentencias n° 291 de 06 de diciembre de 2018, adicionada por la n° 12 de 1° de febrero de 2019, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02), el cual decidió:

Sentencia de primera instancia:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS DEMANDADAS.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO DE LA SEÑORA YANETH EZERIGUER TORRES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 31.471.703, AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON LOS EFECTOS INDICADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA. ESTO ES EL TRASLADO DE TODO EL CAPITAL DE LA CUENTA DEL AFILIADO, LOS RENDIMIENTOS Y EL BONO PENSIONAL.

TERCERO.- ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - A ACEPTAR EL TRASLADO DE LA SEÑORA YANETH EZERIGUER TORRES, AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADA POR DICHA ENTIDAD.

CUARTO.- COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A EN UN 100% Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$781.242 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sentencia de Segunda Instancia:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 4 de la sentencia No. 291 del 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a COLPENSIONES en costas ordenándole reconocer como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMMLV.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.; inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMMLV.

Ante el incumplimiento de las obligaciones ordenadas de las sentencias citadas en precedencia, la parte actora radicó proceso ejecutivo ante el Juzgado de origen, el cual profirió auto n° 875 de 04 de junio de 2019, y ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., y negó los perjuicios moratorios solicitado, en atención a que no existe título que respalde la pretensión.

Por lo anterior, la ejecutante propuso recurso de apelación y manifestó que, los perjuicios son procedentes, toda vez que, debido al retardo de las ejecutadas en el cumplimiento de las obligaciones de hacer, no percibe su derecho pensional; y que Porvenir S.A., proyectó su mesada pensional en \$1.084.100 y en Colpensiones ascendería a \$2.467.677 o \$3.589.348 para el año 2016.

Al respecto, valga decir que, esta Ponente tenía la tesis de no acceder a los perjuicios moratorios, en tanto que, los mismos no se encontraban contenidos dentro de la sentencia base de ejecución, sin embargo, ante los nuevos pronunciamientos de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, respecto de la posibilidad de estudiar

y acceder a ellos sin que deban estar contenidos en el título base de recaudo, se replanteó la tesis, para acoger el planteamiento de la Corte.

Como fundamento traemos a colación la sentencia STL 17337 de 2024, mediante la cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estudió un caso similar en donde el Juez plural decidió confirmar la negativa de los perjuicios moratorios, con el argumento de que, en virtud del art. 206 del CGP, los perjuicios moratorios deben estimarse bajo juramento por la parte interesada, y en ese sentido, se activa la obligación del Juez de advertir si la estimación de los perjuicios se encuentra justificada y alejada de cualquier exceso, ilegalidad o fraude, al respecto la Corte consideró:

«Así las cosas, al analizar la decisión reprochada, para esta Sala es claro que la decisión controvertida es el resultado de un análisis normativo y fáctico plausible, dado que el Tribunal se refirió a los hechos debatidos, aplicó los preceptos legales que regían el asunto y construyó una decisión que consulta reglas mínimas de razonabilidad, en la medida que destacó que el ejecutante debió estimar el perjuicio razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual en este caso, no ocurrió.

Asimismo, importa precisar que el proceso en cuestión no se asimila a aquellos en los que la Sala ha concedido el amparo, entre estos, el decidido en sentencia CSJ STL1600-2024 toda vez que, en casos como aquel, la salvaguarda operó porque el Tribunal allí censurado descartó de plano la procedencia de perjuicios moratorios en el proceso ejecutivo, bajo el argumento de no estar ordenados en el documento base de

recaudo; no obstante, ello no ocurrió en el presente asunto, pues en esta oportunidad el Colegiado admitió que los perjuicios moratorios se abren paso en el juicio de ejecución laboral, pero los negó por no cumplirse las exigencias previstas en los artículos 426, 428 y 206 del Código General del Proceso, conclusión que, conforme se explicó, es razonable.

De esta manera, al descartarse en la providencia censurada un desafuero evidente, no puede el juez de tutela inmiscuirse, so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, como se dejó plasmado, en este caso no acontecen, pues lo que se evidencia es una disparidad de criterio entre lo resuelto por el fallador accionado y lo pretendido por la peticionaria, que busca mediante este mecanismo excepcional reabrir un debate que está clausurado en tanto fue definido por el juez natural en la instancia adecuada.»

Así las cosas, la señora Yaneth Ezeriguer promovió proceso ejecutivo para obtener entre otras cosas los perjuicios moratorios, estimándolos bajo la gravedad de juramento en un valor mensual de \$3.500.000, para cada entidad, indicando que dicho monto representa los ingresos que podría obtener por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y en el recurso de apelación explica que los perjuicios moratorios se extraen teniendo en cuenta la proyección de su pensión por parte de Porvenir S.A., en cuantía de \$1.084.100 y en Colpensiones

ascendería a \$2.467.677 o \$3.589.348 para el año 2016, sin aportar pruebas. (PDP denominado PR741B, fls. 25 a 28)

En ese orden, el art. 206 del CGP que establece «**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)» y sumado a la jurisprudencia citada sobre el tema, se vislumbra que, la recurrente no logró acreditar la configuración de los perjuicios moratorios, toda vez que, no aportó prueba alguna que permita verificar que cumplió con las exigencias legales mínimas para obtener la pensión de vejez que predica, y menos de dónde sale el monto establecido como perjuicios moratorios; aunado a que, en el recurso de apelación establece dos rubros diferentes como estimación de los perjuicios moratorios, sin establecer tampoco los parámetros de esos cálculos.

De lo expuesto, si bien los artículos 426 y 428 del CGP, aplicables en materia laboral en virtud del art. 145 del CPTSS., tienen la finalidad de otorgar al ejecutante una opción de resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, bajo la figura de perjuicios moratorios, sin que éstos se encuentren contenidos en el título ejecutivo, no implica de suyo que, el interesado no deba estimarlos como lo establece el art. 206 ya citado, situación que no acaeció en el presente asunto, habida consideración que, la parte actora no allegó prueba alguna de que la demandante tiene derecho a percibir la pensión de vejez establecida en el RPM, y ni si quiera aportó la liquidación o los parámetros de donde derivó la estimación de los perjuicios.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar la decisión confutada. Costas en esta instancia a cargo del ejecutante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio n° 875 del 4 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la señora Yaneth Ezeriguer Torres, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arllys Romero Perez', with a stylized flourish at the end.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
DEMANDADO	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00846-01
DECISIÓN	NIEGA NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO n° 080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandante, contra la sentencia n° 412 de 30 de noviembre de 2021, proferida por la Dr. María Nancy García García, anterior magistrada a cargo del Despacho.

I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Sinergia Global en Salud S.A.S.-Coomева Medicina Prepagada S.A., donde se desempeñó como médica especialista, y que se terminó de manera unilateral y sin justa causa, para que se condene al pago de prestaciones sociales,

vacaciones, aportes al sistema, entre otros valores dejados de percibir.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Comeva Medicina Prepagada y Sinergia Global en Salud S.A.S., dieron contestación a la demanda¹, escritos que no se estiman necesarios reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

III. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 174 del 19 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** sobre la totalidad de las pretensiones demandatorias a favor de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S

absteniéndose el despacho del análisis de los demás medios defensivos.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por cuenta de la demandante PATRICIA SANCLEMENTE TORRES de condiciones civiles conocidas en este proceso.

TERCERO: COSTAS serán a cargo de la parte DEMANDANTE por haber sido vencida en juicio, fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo de esta y a favor de las demandadas COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

CUARTO: La presente providencia debe consultarse ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali, en el evento de no ser apelada por haber sido totalmente inmersos los intereses de la parte DEMANDANTE.

Decisión que fue objetada por la parte demandante, por lo que, le correspondió a la entonces Sala Primera de Decisión, compuesta por la Dra. María Nancy García García y los Drs. Fabio

¹ Carpeta Cuaderno Juzgado, Doc. 01, folios 258 a 300 y 332 a 340.

Hernán Bastidas Villota y Carlos Alberto Carreño Raga, conocer la segunda instancia, y mediante sentencia n° 412 de 30 de noviembre de 2021, se resolvió confirmar la de primera instancia, veamos:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 174 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma saneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec. 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO

IV. INCIDENTE DE NULIDAD

Luego, el 24 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad, invocando la vulneración al debido proceso, al considerar que no se notificó por estado la sentencia de segunda instancia, impidiendo la presentación del recurso extraordinario de casación, fundamentándolo así:

- a) El 30 de noviembre de 2022, se profirió la sentencia que dio fin a la doble instancia.

- b) Advirtió que por secretaría, se notificó la actuación de manera virtual en los portales de la rama judicial, equivocando el medio de notificación.
- c) Que, la sentencia no fue notificada por estado, si no por constancia secretarial, considerando que *«Existe error y confusión en la forma en que se notificó la sentencia de segunda instancia»*
- d) Que, el juzgado de origen, notificó auto que obedece y cumple la decisión superior, estando la misma afectada por la ya mentada falta de notificación por estados.
- e) Con lo anterior, advirtió que ante la falta de notificación por estados no se conoció la decisión y se impidió la presentación de los recursos procedentes.
- f) En ese orden, advirtió textualmente:

(...) La notificación de la sentencia de segunda instancia fue subida en la plataforma de consulta de procesos y en la consulta unificada como una mera constancia secretarial y no como un estado, pues no se le dio fecha de inicio del término ni de finalización del mismo, razón por la cual el sistema de vigilancia procesal SENTINEL no pudo dar lectura ni adjuntar el detalle de la sentencia (...)

(...) Y es que, en el mismo proceso, previamente venían publicándose de manera adecuada los estados, lo cual ofreció una falsa confianza en los aplicativos, afectada nada más y nada menos, que al notificar la sentencia de cierre de instancia (...)

(...) La anterior inconsistencia lleva a materializar una indebida notificación por parte del Despacho, toda vez que la sentencia escrita debe ser notificada en estados a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, data de fecha 30 de noviembre de 2021, tal cual se

puede observar que la notificación de sentencias se cumplirá con la anotación en estado, que se insertará al día siguiente de la providencia (...)².

V. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto n° 150 de 26 de marzo de 2025, se ordenó correr traslado a la parte demandada, de la nulidad propuesta, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.³ La parte demandada, no se pronunció frente al incidente de nulidad.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala establecer si es procedente la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante, y en ese orden, retrotraer la acción, otorgando los términos correspondientes, para la notificación y presentación de los recursos pertinentes.

Respuesta al primer interrogante planteado:

La respuesta es negativa. La notificación de la sentencia de segunda instancia, se realizó en debida forma, porque, haciendo la revisión se encontró que se publicó mediante las providencias adjuntas el 30 de noviembre de 2021, como se puede evidenciar

² Carpeta Cuaderno Juzgado, Doc. 25.

³ Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 26.

en la constancia secretarial allegada por la Secretaría de la Sala laboral y en el portal web histórico de la misma fecha, se puede visualizar el registro, y la sentencia así como también se puede evidenciar su publicación a través de silgo XXI, como sentencia de segunda instancia y no como constancia secretarial, como lo aduce la apoderada de la actora. ⁴

SENTENCIAS Y AUTOS INTERLOCUTORIOS QUE RESUELVEN LA INSTANCIA
NOVIEMBRE 30 DE 2021

Magistrada Ponente: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA (DESPACHO 10)

Fecha providencia	Radicación	Demandante	Demandado	Providencia	Salvamentos y Aclaraciones
30/11/2021	76001-31-05-015-2020-00065-01	LUZ MARINA PRADA TOVAR	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	Ver contenido
30/11/2021	76001-31-05-001-2021-00028-01	FRANCIA HELENA MARÍN RODRÍGUEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	Ver contenido
30/11/2021	76001-31-05-011-2018-00462-01	CARLOS ALBERTO PEÑÓN TASCÓN	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-011-2019-00502-01	LUIS EDUARDO ARCE FLÓREZ	COLPENSIONES	Ver providencia	Ver contenido
30/11/2021	76001-31-05-002-2019-00060-01	MARTHA ELVIRA GARCÍA FORERO	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-008-2020-00303-01	JOSÉ PABLO SÁNCHEZ FORONDA	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-007-2021-00144-01	IVONNE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROJAS	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-22-05-000-2021-00282-00	ANA MARÍA URREA FERIS	COOMEVA EPS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-013-2019-00329-01	MÓNICA PATRICIA CALLE RESTREPO	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-018-2020-00331- 01	OSMAN ALFONSO GONZÁLEZ CARVAJAL	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-013-2019-00125-01	YOLANDA URBANO PENAGOS	COLPENSIONES	Ver providencia	Ver contenido
30/11/2021	76001-31-05-010-2016-00331-01	RUBIELA RESTREPO DE LLANOS	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	

⁴ <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

30/11/2021	76001-31-05-015-2017-00376-01	GILDARDO DE JESÚS ARENAS	LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-012-2020-00001-01	EDNA LUZ GIRALDO CORTÉS	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-004-2015-00556-01	GERÓNIMO ASPRILLA VELÁSQUEZ Y OTROS	RIOPAILA CASTILLA Y OTRO	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-005-2018-00539-01	BLASINA ANGARITA MARTÍNEZ	COLPENSIONES Y OTRO	Ver providencia	Ver contenido
30/11/2021	76001-31-05-017-2018-00846-01	PATRICIA SANCLEMENTE TORRES	SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS Y OTRA	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-015-2019-00063-01	RAFAEL ECHEVERRI RUIZ	COLPENSIONES	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-015-2019-00216-01	JULIO CESAR ANGULO CASTRO	COLPENSIONES	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-009-2020-00130-01	ELIZABETH BENSUR ALALUFF	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-009-2020-00295-01	ELIZABETH CÁRDENAS COBO	COLPENSIONES Y OTROS	Ver providencia	Ver contenido
30/11/2021	76001-31-05-009-2020-00398-01	NELLY GIRALDO FLÓREZ	COLPENSIONES	Ver providencia	
30/11/2021	76001-31-05-014-2020-00433-01	LUIS ALFREDO GONZÁLEZ CHURI	COLPENSIONES	Ver providencia	

35e08df0-4b91-481b-b0fd-fb9e1026a9...1 / 17100%+

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
Demandado: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.-COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
Radicación: 76001-31-05-017-2018-00846-01
Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
DEMANDADOS	SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.-COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00846-01
INSTANCIA	SEGUNDA. APELACIÓN DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato realidad. Se desvirtuó por las accionadas la presunción de relación laboral, al haberse acreditado que el vínculo efectivamente se rigió por un contrato de prestación de servicios.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No.412

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 27 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 174 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA SANCLEMENTE TORRES presentó demanda ordinaria laboral en contra de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.-COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. con el fin de que: 1) se declare la existencia de un

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:76001310501720180084601

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Circuito

> Laboral

Información Principal

SujetosSecretaríaDespachoFinalización

DemandantePATRICIA SANCLEMENTE TORRESCédula:31852157

DemandadoSALUD COOMEVA MEDIANA PREPAGADA S.A.Cédula:263456

Area:0005> Laboral

Tipo de Proceso:3001> Declarativo

Clase de Proceso:3001> Ordinario

Subclase:0000> Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso:3002> Apelación de Sentencias

DespachoYULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Asunto a tratarSECUENCIA 116354 - REPARTO 25-02-2021 LRG

Cédula:31852157

Cédula:263456

Fecha:02/03/2021

Hora:HH:MM:SS

Ubicación:Despacho

En:0002> Segunda Instancia

No Ver Proceso:

Blanquear todo

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Buscar

Fecha de Desanote

3:43 p. m.

CAPS

NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Memorial al despacho	11/12/2024				
Recepción expediente	7/07/2022				
Envío Expediente	10/03/2022			76	di
Sentencia 2da. instancia confir...	30/11/2021				
Fijacion estado	2/09/2021	3/09/2...	3/09/2...		
Auto Declara Improcedente	2/09/2021				
Fijacion estado	19/08/2021	20/08/...	20/08/...		
Auto que corre traslado	19/08/2021				
Recepción memorial	15/07/2021				

Aceptar

Cerrar

Actuación Providencia

Actuación a Registrar30/11/2021

Registrado en

Sentencia 2da. instancia confirmada

Folios:

Fecha Actuación:30/11/2021(dd/mm/aaaa)

Cuadernos:

Providencia:0003> Sentencia

No. Providencia:412

Fecha:30/11/2021(dd/mm/aaaa)

Anotación:

26 de Mar - 2025

CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001310501720180084601

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	76001310501720180084601	2021-03-02 2024-12-11	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - CALI * (VALLE DEL CAUCA)	Demandante PATRICIA SANCLEMENTE TORRES Demandado SALUD COOMEVA MEDIANA PREPAGADA S.A

Página 8 de 16

DETALLE DEL PROCESO

76001310501720180084601

Fecha de consulta:2025-03-26 09:15:16.17

Fecha de replicación de datos:2025-03-26 09:06:31.22

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-12-11	Memorial al despacho	SUSTITUCION PODER			2024-12-11
2022-07-07	Recepción expediente	JUZGADO DEVUELVE EN FORMA VIRTUAL EXPEDIENTE PARA RESOLVER SOLICITUD NULIDAD. SE ACTUALIZA ONE DRIVE. SE REMITE A DESPACHO			2022-07-08
2022-03-10	Envío Expediente	Fecha Salida:10/03/2022,Oficio: Enviado a: - 017 - Laboral - Circuito - CALI (VALLE)			2022-03-10
2021-11-30	Sentencia 2da. instancia confirmada				2021-11-30
2021-08-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 12:27:37.	2021-08-20	2021-08-20	2021-08-19
2021-08-19	Auto que corre traslado				2021-08-19
2021-09-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 09:22:40.	2021-09-03	2021-09-03	2021-09-02

Nulidades:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se invoca las causales sexta y octava, cuyo tenor literal señala:

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)

Se fundamenta esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio, pues la falta de oportunidad para presentar y sustentar un recurso en el desarrollo del proceso puede conllevar el cercenamiento de los derechos de los sujetos del asunto, como quiera que dicha falta, impide que las partes presenten dentro del término establecido sus argumentos frente a la decisión recurrida.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Luego de ello, y en aras de dar continuidad a las medidas allí adoptadas, se publicó la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9º se indica:

(...) ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...) (...).

CASO EN CONCRETO

De la notificación de la sentencia n° 412 de 30 de noviembre de 2021.

Al punto de la controversia suscitada, el incidentalista expone que no se realizó la notificación por estados de la sentencia de segunda instancia en cita:

(...) La notificación de la sentencia de segunda instancia fue subida en la plataforma de consulta de procesos y en la consulta unificada como una mera constancia secretarial y no como un estado, pues no se le dio fecha de inicio del término ni de finalización del mismo, razón por la cual el sistema de vigilancia procesal SENTINEL no pudo dar lectura ni adjuntar el detalle de la sentencia. (...) Y es que, en el mismo proceso, previamente venían publicándose de manera adecuada los estados, lo cual ofreció una falsa confianza en los

aplicativos, afectada nada más y nada menos, que al notificar la sentencia de cierre de instancia. (...)La anterior inconsistencia lleva a materializar una indebida notificación por parte del Despacho, toda vez que la sentencia escrita debe ser notificada en estados a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, data de fecha 30 de noviembre de 2021, tal cual se puede observar que la notificación de sentencias se cumplirá con la anotación en estado, que se insertará al día siguiente de la providencia (...)

Consideró que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a la sentencia n° 412 del 30 de noviembre de 2021, para que la misma, sea notificada nuevamente.

Sobre tales aseveraciones, se observa que conforme reposa en constancia secretarial del 25 de marzo de 2025, expedida, por la Secretaría de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, con respecto al registro, publicación y notificación mediante los estados de la sentencia donde se aclara a la parte que, para la fecha de la sentencia, esa era la forma en que se realizaba la notificación por parte de la Sala, veamos:



Ahora, en el entendido que, la parte se duele por la manera en que se realizó el registro y la notificación, pues es su sentir, esto genera fallas en el «*sistema de vigilancia procesal SENTINEL*», que no es más que, una plataforma inteligente que se encarga entre otras cosas de transmitir en tiempo real las decisiones, así como generar alertas de los términos; para esta Corporación no es de recibo lo alegado, porque el sistema en mención, es autónomo y privado, y en nada tiene que ver el despacho, que la plataforma no detecte la forma en que se realizan las publicaciones y el registro de las sentencias, de la manera como se explicó en la constancia secretarial en mención.

Además, mediante auto 373 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se advirtió claramente que, para los efectos de la notificación de la sentencia, el canal dispuesto, era el allí señalado, el cual hace remisión a la página web de la rama judicial, único medio autorizado para notificar las sentencias, vemos:

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Y sumado a lo expuesto, cabe resaltar que, conforme lo señala el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, aplicable para la fecha de la sentencia recurrida:

*(...) **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)

Conforme lo anterior, el encargado de estar al tanto frente a las actuaciones de los procesos son los sujetos procesales, por lo que no le puede endilgar la responsabilidad al fallador de un

sistema que no recibe o alerta la notificación del proceso, conforme la manera en que se realizan las notificaciones de Sala.

En virtud de lo expuesto, y encontrando que la publicación y notificación se realizó en debida forma se despachará desfavorablemente lo peticionado por el apoderado judicial de la activa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora contra el auto n° 412 de 30 de noviembre de 2021, proferido en segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por el
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	JOSÉ HIPÓLITO FERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-31-05-002-2020-00471-01
DECISIÓN	REVOCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 071

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto interlocutorio n° 1333 del 27 de mayo de 2024, que declaró probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de reclamación administrativa formulada por el apoderado de la parte demandada EMCALI EICE ESP, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor José Hipólito Fernández Guerrero, promovió demanda ordinaria en contra del EMCALI EICE ESP, con el fin

de obtener, el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados desde el 2010, conforme al artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto de manera indexada, junto con el pago de la sanción moratoria. (Doc. 03 ED)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto de sustanciación n° 484 de 22 de abril de 2021, la *a-quo* dispuso: (Doc. 07 ED)

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Julio de 2020 y el Instructivo de Reparto publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por el señor JOSE HIPOLITO FERNANDEZ GUERRERO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE-ESP, representada por el Doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, mayor de edad o por quien haga sus veces.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Librense las comunicaciones respectivas.

REQUIERASE a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE-ESP aporte certificación de cesantías acumuladas del demandante JOSE HIPOLITO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 14.989.927 expedida en Cali, a partir del año 2010, certificación de los valores pagados al demandante, por concepto de intereses a las cesantías a partir del año 2010. Lo anterior, conforme al Numeral 2° del Parágrafo 1° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **so pena de tener por no contestada la demanda, por la no aportación de la documentación antes mencionada.**

Igualmente, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus Artículos 610 y 612.

Notifíquese a la Procuraduría Provincial de la existencia del presente proceso, a fin de que se hagan parte dentro del mismo.

RECONOCESE PERSONERIA al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, con Tarjeta Profesional N° 98.598 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 16.582.336 expedida en Cali, como apoderado judicial del señor JOSE HIPOLITO FERNANDEZ GUERRERO, en los términos que indica el poder conferido y presentado en legal forma.

Luego, posterior a las notificaciones, el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, allegó contestación de la demanda (Doc. 10 ED).

Seguidamente, la juez, corrió traslado de la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, a lo que la apoderada del demandante argumentó que, del trámite exceptivo de la falta de reclamación de agotamiento de la vía gubernativa por la no presentación de la reclamación administrativa, al no encontrarse poder para la representación sindical; trajo a colación el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala Laboral en el cual se dirimió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, porque el juez no reconoció la excepción previa de falta de competencia por el incumplimiento del presupuesto procesal de no agotar la reclamación administrativa, pronunciamiento de los Doctores Jorge Eduardo Ramírez Amaya, Hugo Javier Salcedo, y la Doctora Elsy Alcira Segura Díaz como ponente de dicha decisión, en la cual ellos se pronuncian advirtiéndolo que,

(...) cuando el operador judicial ejerce el control de la demanda para su admisión considera que la misma no adolece la falta de la reclamación administrativa puesto que esta es incorporada al plenario al respecto y para evacuar el caso resulta imperioso traer a colación lo señalado en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo por un

lado el primero señal, “los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago y daños de los perjuicios”

Por otro lado el segundo dispone, “el trabajador obligado para una convención colectiva tiene acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios siempre que el incumplimiento les ocasiona un perjuicio individual los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato” la literalidad de la norma citada no deja dudas al respecto que, los trabajadores vinculados a la agremiación sindical pueden delegar en el presidente de la organización la reclamación de los derechos que consideren vulnerados.

En igual sentido precisa recordarse por parte de esta corporación otros aspectos como por ejemplo que un sindicato es el resultado de una asociación de trabajadores cuyo propósito es defender los derechos laborales y promover los intereses de sus miembros en diversos asuntos, esto es sociales económicos ante sus empleadores conforme lo advierten los artículos 38 y 39 de la constitución política.

Del mismo modo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 373 ibídem dentro de las facultades y funciones del sindicato se encuentra la de celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan no siendo menos importante la del numeral 4 que dice “asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las

autoridades administrativas ante los empleadores y ante terceros”

A su vez la legislación que regula la materia es perentoria al señalar que el sindicato es el representante de los trabajadores afiliados al mismo cuando se evidencia la vulneración de sus derechos como en el asunto sometido a estudio debido al incumplimiento por parte de la demandada frente a la convención colectiva que regula el tema de los intereses a las cesantías por una indebida interpretación normativa, y es que como se dijo en precedencia una de las funciones de los sindicatos es velar o garantizar el cumplimiento de lo pactado por parte de sus afiliados y debe propender por ejercer los derechos y acciones por ello se estima en el caso de autos el representante legal del sindicato reclamó en su momento (...)

Finalmente, manifestó que la demandada dijo que la reclamación administrativa fue presentada por el presidente del sindicato y que éste no tenía un poder para dicha reclamación que emanara directamente del poder del afiliado o el actor de la demanda, pero que de acuerdo con el pronunciamiento del tribunal se tiene que los sindicatos están totalmente autorizados para ello.

Sobre ello, el Juzgado, mediante auto de interlocutorio n° 1333 de 27 de mayo de 2024, resolvió la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta la entidad demandada EMCALI EICE ESP determinando: (Doc. 16, ED)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA formulada por el apoderado de la parte demandada EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, ordénese el rechazo de la presente demanda y archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Como fundamento de su decisión, manifestó que,

(...) el artículo 32 del código procesal de trabajo de la seguridad social advierte “trámite de las excepciones el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas al financiación del litigio también podrá proponerse como excepción previa la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión y decir sobre la excepción de cosa juzgada si el demandante tuviera que comprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá el mismo las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia” por su parte el artículo séptimo del código procesal de trabajo de la seguridad social consagra la reclamación administrativa, y respecto a la misma se ha establecido que se elige como privilegio con el que cuenta la administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal que además otorga al juez de la instancia la competencia para conocer o y adelantar las pretensiones puestas a su consideración normatividad esta que fue modificada por el artículo cuarto de la ley 712 de 2000 de 2001, en el cual se dispuso “las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciar cuando se haya agotado la reclamación

administrativa esta reclamación consiste en el simple reclamo del servidor o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación que no haya sido resuelta”.

Al respecto también la corte suprema de justicia en diferentes pronunciamientos ha advertido “con todo huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial para su habilitación procesal y prosperidad ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa de suerte que las pretensiones del líbelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e incluso se violaría el principio de lealtad procesal”

También en sentencia en sede de tutela esa misma corporación en ST 6448 de 2023, indicó “sobre el particular la sala reiteradamente ha señalado que la reclamación administrativa tiene como fin poner en conocimiento al empleador de las inconformidades laborales que puedan posiblemente suscitarse en un proceso judicial para que previo a ello tengan la opción de revisar sus propias actuaciones en virtud del principio de auto tutela administrativa”

De igual forma la corte constitucional en sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del citado artículo séptimo manifestó que la reforma del artículo cuarto de la ley 712 de 2001, tuvo como objeto entre otros el de sustituir el

requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente que había sido interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal por el de agotar una reclamación administrativa que la norma difiere como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho a que se pretenda” (...)(Doc. 16 ED)

De lo cual concluyó que con base en la reclamación presentada por el señor Viafara, solicitando el pago de las cesantías, aunque en principio serviría para agotar el requisito, el documento se allegó sin autorización expresa de la demanda o una carta que apoyara la solicitud del entonces reclamante, ello de acuerdo a los requisito de la Ley 712 de 2001, pues era el demandante o alguien con un poder del mismo, o una reclamación en nombre de él, ante la administración para tenerlo en cuenta, toda vez que, es el titular del derecho reclamado.

DEL AUTO APELABLE

La apodera de la parte demandante, se opuso a lo resuelto, presentando recurso de apelación, sustentando que, la juez interpretó de manera errónea pues lo que se quiso exponer, es que el sindicato tiene el poder de representación, al ser este el representante de los trabajadores, no por medio de un poder otorgado para reclamar dicho derecho convencional, pues es una representación intrínseca normada en el artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 609 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandada, como se advierte en el archivo 03 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA (S) POR RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si, la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, declarada por la *a quo* está llamada a prosperar, o si, por el contrario, la supuesta reclamación presentada por el señor Harol Viafara Gonzales, cumple con los requisitos de procedibilidad al ser presentada como directivo del sindicato, cobijando así, al demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala establecer si procede o no la excepción previa de *Falta de*

Requisito de Procedibilidad de Agotamiento de Reclamación Administrativa.

Al respecto, tenemos que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo estima posible acudir a la justicia ordinaria laboral una vez se agota la reclamación administrativa en los asuntos adelantados contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Se ha señalado por la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional que esta se constituye en un privilegio para la administración, derivada del principio de autotutela administrativa, a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de que se pronuncie y resuelva el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra (Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, señaló:

«Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de

guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa **no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora**, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es *insubsanable*» (subrayas y resaltas de la Sala).

Aterrizados al caso concreto, el juzgado de conocimiento consideró que con base en la reclamación presentada por el señor Viafara, solicitando el pago de las cesantías, aunque en principio serviría para agotar el requisito, el documento se allegó sin autorización expresa de la demanda o una carta que apoyara la solicitud del entonces reclamante, ello de acuerdo a los requisitos de la Ley 712 de 2001, pues era el demandante o alguien con un poder de él, o una reclamación en su nombre, ante la

administración para tenerlo en cuenta, toda vez que, es el titular del derecho reclamado.

Por su parte, la recurrente afirma que el sindicato tiene el poder de representación, al ser este el representante de los trabajadores, no por medio de un poder otorgado para reclamar dicho derecho convencional, pues es una representación intrínseca normada en el artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Sala no comparte los argumentos esbozados por la Juez de primer grado. En efecto, el demandante pretende con la demanda que se: **(i)** reliquide y pague los intereses a las cesantías generados desde el año 2010 y los que se han ido causado a la fecha, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y la Unión Sindical Emcali- USE; **(ii)** el pago de la indexación de la condena impuesta; **(iii)** la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías.

Ahora, obra en el plenario documento de fecha 17 de febrero de 2014, denominado: “*reliquidación intereses sobre las cesantías*”, donde se solicita lo siguiente

UNION SINDICAL EMCALI
SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD
ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
PERSONERIA JURIDICA 702-703 Y 704 DE ABRIL 16 DE 2010

Calli, febrero 17 de 2014

Doctor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON

Gerente Emcali EICE ESP
La ciudad

EMCALI EICE E.S.P.
Remite: USE
Asunto: RELIQUIDACION INTERESES SOBRE LA CESANTIA
Destinatario: VICTORIA ROSA HERNANDEZ MEZA
Dispositivo: 729-0-094 - DEPT DE GESTION LABORAL

18102014 002001 0123000000



Folios: 2

ASUNTO: RE LIQUIDACION INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS

Distinguido señor:

Respetuosamente solicito a usted, ordenar la re liquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantias de cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE, correspondientes a los años: 2010, 2011, 2012 y 2013.

Esta petición la presento con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El acuerdo convencional firmado Emcali-USE establece en el artículo 39 que: "Emcali liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador. En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto el último año de servicio". Subrayado y resaltado mio.

SEGUNDO: Emcali no está aplicando el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, de los afiliados a la USE, que gozamos del régimen retroactivo de cesantías. Ver acumulados anuales certificados por Emcali, en INTRANET.

TERCERO: Caso puntual y concreto,

Nombre	Registro	Cesantías Año	\$ Valor acumulado	Intereses esperados	Intereses recibidos
Harold Viafara González	9367	31-12-2013	33,284,141	3'994.096	938.344

Si Emcali me certifica vía INTRANET que a 31 de diciembre de 2013 tengo cesantías acumuladas por valor de \$ 33'284.141 y además me autoriza la entrega mediante retiro parcial de cesantías del 90% del acumulado en el último año, los intereses que se causan sobre el total de esos dineros que se encuentran en poder de Emcali deben beneficiar al trabajador y no al empleador, porque se podría estar tipificando un enriquecimiento sin causa a favor de Emcali y en contra de los trabajadores de Emcali, afiliados a la USE.

UNION SINDICAL EMCALI
SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD
ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
PERSONERIA JURIDICA 702-703 Y 704 DE ABRIL 16 DE 2010

CUARTO: Emcali en la liquidación de las cesantías nos está aplicando la fórmula del régimen anualizado y los trabajadores de Emcali que gozamos del régimen retroactivo, estamos cobijados con el acuerdo convencional. Ver artículo 39 CCTV Emcali-USE.

QUINTO: Emcali debe liquidar el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, conforme a lo acordado en la Convención Colectiva Vigente entre Emcali y USE, con base en el principio de la favorabilidad y en el Artículo 53 de la Carta magna, que ordena al empleador garantizar la situación más beneficiosa a los trabajador es en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

SEXTO: La tesis de la condición más beneficiosa, ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero 5 de 2008, M. P. Camilo Tarquino Gallego, radicación N° 30528. De acuerdo con la jurisprudencia, el principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, que prescribe en su inciso final: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

PETICION

De acuerdo con los hechos anteriores, solicito a usted respetuosamente ordenar la re liquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías acumuladas en cada uno de los años anteriores, es decir de: 2010, 2011, 2012 y 2013, que reposan en la INTRANET de Emcali, a todos y cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE.

NOTIFICACIONES

Recibo su respuesta, en la Calle 9 CBIS NO. 28-46. Teléfono 5144540 de Cali.

Atentamente,

HAROLD VIAFARA GONZALEZ
Directivos USE
Registro 9367

Proyección: hvg
Elaboración: hvg

Si bien es cierto, la reclamación administrativa la firma el señor Harold Viafara González, también lo es que, lo hace en calidad de directivo del Sindicato Unión Sindical Emcali U.S.E. Nótese que al inicio de la solicitud y en el acápite de peticiones, hace referencia a que la reliquidación sea para cada uno de los trabajadores afiliados a dicho sindicato, al cual, pertenece el demandante.

De la narración de la petición, se aduce que la entidad demandada no está aplicando el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior *de los afiliados a la U.S.E.* Por lo tanto, al ser el señor Viafara González, miembro de la junta directiva, podía velar por los derechos de los afiliados del referido sindicato, cumpliéndose con la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado, así el petitum no lo haya elevado directamente el empleador.

Precisamente en sede de tutela la Alta Corporación señaló:

(...) no obstante, consideró que tales documentos no demuestran la reclamación administrativa porque el petitum no se elevó directamente al empleador, situación que le impidió revisar sus actuaciones, conocer anticipadamente las pretensiones de la demanda y precaver el litigio.

(...) Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exigió de manera irreflexiva que la reclamación administrativa debió

efectuarse de manera directa al empleador, pese a que aquel trámite puede realizarse a través de «autoridades judiciales o administrativas», siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado.(...)

*Esa interpretación se colige del tenor literal del artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que la reclamación en referencia «consiste en **el simple reclamo** escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (Negrilla fuera de texto)».*

Asimismo, en sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, esta Corte adocrinó que ese «simple reclamo» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de «peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas (...)»¹.

Conforme a lo anterior, la actuación administrativa coincide con las pretensiones de la demanda, y el empleador tuvo conocimiento previo y determinado de las acreencias reclamadas. Por lo anterior, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se ordenará a la juez de primer grado que continúe con el trámite correspondiente. Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso propuesto por el recurrente.

¹ Sentencia STL4968-2021

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio auto n° 1333 de 27 de mayo de 2024, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, se ordenará al Juzgado de primer grado, que continúe con el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada
Salvamento de voto



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL promovido por
LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA contra el **INGENIO
CENTRAL TUMACO EN LIQUIDACIÓN.**

EXP. 76001-31-05-010-2022-00390-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil
veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 069

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el Auto Interlocutorio n° 076 del 07 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La demandante promovió demanda ejecutiva a continuación de sentencia ordinaria laboral en contra del INGENIO CENTRAL TUMACO en LIQUIDACIÓN, a efectos de obtener, el pago de la condena impuesta a su favor en sentencia n° 166 del 22 de

octubre de 2021, confirmada mediante decisión n° 106 del 28 de abril de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de los cuales, se encuentran el pago de acreencias laborales, sanciones e indemnizaciones; así mismo, solicitó como medida cautelar embargar los dineros que la ejecutada tuviese en distintas entidades financieras.

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto n° 076 del 07 de diciembre de 2022, la *a-quo* dispuso librar mandamiento de pago, ordenando: (Doc. 04)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **INGENIO CENTRAL TUMACO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.891.300.041-2y a favor de la señora **LUZ MARINA MORALES DE VALENCIA**, titular de la **C.C. No. 31.141.093**, por los siguientes conceptos:

- a. A pago de e \$95.718.977, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL causado y no prescrito entre el 5 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021, y a continuar pagando mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2021, en cuantía de un SMLMV, y por 14 mesadas al año.
- b. A pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas e igualmente liquidados a partir del 5 de junio de 2012 hasta la fecha en que efectivamente le sean pagadas las mesadas pensionales a la demandante.
- c. Por concepto de las costas fijadas por el despacho en primera instancia en favor de la demandante y a cargo del demandado, \$11 '000.000.
- d. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de **INGENIO CENTRAL TUMACO EN LIQUIDACIÓN**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, BBVA, Banco Aval Itau, Bancolombia, Colpatría y Caja Social. Líbrese comunicación en tal sentido. La medida se lima en la suma de **\$160.078.465**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estado, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante solicitó que:

(...) Se extienda la medida cautelar y se proceda a VINCULAR a las siguientes sociedades: COMPAÑÍA AGRICOLA SAN FELIPE S.A., INVERSIONES VENECIA S.A. INVENSA S.A., INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA INESA S.A., AGROGUACHAL S.A. Y QUANTUM S.A., en donde el aquí demandado CENTRAL TUMACO y/o INGENIO CENTRAL TUMACO EN LIQUIDACIÓN es titular de derechos fiduciarios en un patrimonio autónomo en donde a su vez el aquí demandado cuenta con participaciones de capital en las sociedades mencionadas, por lo que deberá extenderse y proferirse entonces la medida de embargo y librarse los respectivos oficios

Solicito se oficie a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que informe el estado de la POLIZA CUMPLIMIENTO DISPOSICION LEGAL N.º 45 – 43 – 101002108., con la cual se ampara el pago de acreencias pensionales de los trabajadores de CENTRAL TUMACO y/o INGENIO CENTRAL TUMACO EN LIQUIDACIÓN (...). (Doc. 05).

Por auto interlocutorio n° 003 del 01 de junio de 2023, el Juzgado de primera instancia, resolvió: (Doc. 06).

PRIMERO: NO REPONER en los términos solicitados, el auto interlocutorio No. 076 del 07/12/2022, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN NINGÚN EFECTO POR INEXISTENCIA DE LA PARTE EJECUTADA, el auto interlocutorio No. 076 del 07/12/2022, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGA LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** contra la sociedad **CENTRAL TUMACO S.A.**

CUARTO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR LA DEMANDANTE, para lo cual se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: EJECTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS, previa cancelación de su radicación.

Decisión la cual argumenta, advirtiendo que no es posible adelantar ningún proceso en que la demanda sea dirigida contra CENTRAL TUMACO S.A., ya que es una persona jurídica desaparecida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 316 del 05 de julio de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala se centra en determinar si en el particular es procedente librar mandamiento de pago en contra de INGENIO CENTRAL TUMACO en LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre el mandamiento de pago es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPLSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

Para desatar la controversia, resulta pertinente dejar claro de entrada los supuestos sobre los cuales no existe discusión a esta altura:

- Que mediante sentencia n° 166 del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN** y No probados los demás medios exceptivos invocados por la vinculada **INGENIO CENTRAL TUMACO**.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato realidad, contrato de trabajo a término indefinido, entre el señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ (q.e.p.d.)** y la entidad **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, contrato que tiene sus extremos temporales entre el 18 de marzo de 1982 al 18 de mayo de 1982, y que este finalizó por ocasión al fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo.

TERCERO: DECLARAR que el accidente que sufrió el señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ (q.e.p.d.)** y que produjo su fallecimiento el día 18 de mayo de 1982, fue origen PROFESIONAL y ocurrió dentro de las instalaciones del **INGENIO CENTRAL TUMACO**, en las que se encontraba prestando sus servicios personales el señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ (q.e.p.d.)**.

CUARTO: DECLARAR que la señora **LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ**, a partir del 18 de mayo de 1982, en cuantía de un **SMLMV**.

QUINTO: CONDENAR al **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA** la suma de **\$95.718.977**, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL causado y no prescrito entre el 5 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021, y a continuar pagando mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2021, en cuantía de un **SMLMV**, y por 14 mesadas al año.

SEXTO: CONDENAR al **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, a reconocer y pagar en favor de la señora **LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA** intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas e igualmente liquidados a partir del 5 de junio de 2012 hasta la fecha en que efectivamente le sean pagadas las mesadas pensionales a la demandante.

SEPTIMO: DECLARAR probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho e Inexistencia de la obligación" propuestas por las entidades **COLPENSIONES, POSITIVA** y la **UGPP**.

OCTAVO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** y a las vinculadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., UGPP**, y los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ACHELAY QUEZADA AYALA** de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante.

NOVENO: CONDENAR a **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.** a pagar las costas procesales a cargo de la misma y en favor de la demandante, las que deberán liquidarse por secretaría. Debiéndose incluir la suma de **\$ 9.000.000**, por concepto de agencias en derecho.

DECIMO: SIN COSTAS a cargo de la demandante y en favor de **COLPENSIONES, UGPP Y POSITIVA** y los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ACHELAY QUEZADA AYALA**

- Que a través de sentencia 106 del 28 de abril de 2022, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.
- Que **INGENIO CENTRAL TUMACO** en **LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 891.300.041-2, se encuentra disuelta y liquidada, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Doc.14 DemandaEjecutiva.PDF, folios 369 a 374)



CERTIFICA - LIQUIDACIÓN				
CON ACTA NÚMERO 111 DEL 18 DE ABRIL DE 2014, SE SUSCRIBIÓ POR ACORDADA DE ADMINISTRACIÓN, REGISTRANDO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE SUJETA LA CÁMARA DE COMERCIO, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DE SU TÉRMINO DE DURACIÓN QUE FUE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2014.				
CERTIFICA - CANCELACIÓN				
CON ACTA NÚMERO 111 DEL 18 DE ABRIL DE 2014, SE SUSCRIBIÓ POR ACORDADA DE ADMINISTRACIÓN, REGISTRANDO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE SUJETA LA CÁMARA DE COMERCIO, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DE SU TÉRMINO DE DURACIÓN QUE FUE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2014.				
CERTIFICA - REFORMAS				
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE				

ID-ESC	NOTARIA SEGUNDA	PLAZA	PROCESO	FECHA
2070484	NOTARIA SEGUNDA	PLAZA	PROCESO	FECHA
2070484	NOTARIA SEGUNDA	PLAZA	PROCESO	FECHA
2070484	NOTARIA SEGUNDA	PLAZA	PROCESO	FECHA

CERTIFICA - VIGENCIA				
QUE LA VIGENCIA DE LA PERSONA JURIDICA FUE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2014				
CERTIFICA				

CERTIFICA				
QUE DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE SUJETA LA CÁMARA DE COMERCIO, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DE SU TÉRMINO DE DURACIÓN QUE FUE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2014.				
CERTIFICA				
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE				

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 218 del Código de Comercio, establece las causales de disolución de una sociedad, y una vez disuelta debe procederse de manera inmediata a su liquidación. En efecto, el artículo 222 *ibidem* consagra lo siguiente:

«Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.»

Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevó a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio, y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.

Así las cosas y revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, se encuentra que la declaración de disolución y liquidación de ésta se realizó por Acta n° 111 el 18 de diciembre de 2018, expedida por la Asamblea de Accionistas de la demandada, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 19 de diciembre de 2018, bajo el n°. 14371 del libro IX. (Doc.14 DemandaEjecutiva.PDF, folio 371)

En ese sentido, los dichos de la ejecutante pierden fuerza, toda vez que, el proceso liquidatorio de la sociedad culminó y se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio, tal como se citó; de ahí que la Sala comparta la decisión del Juzgador de abstenerse de librar mandamiento de pago contra INGENIO CENTRAL TUMACO en LIQUIDACIÓN, a partir de la corrección que realiza mediante el auto n° 003 del 01 de junio de 2023, que dejó sin efectos, el auto n° 076 del 07 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se impone la confirmación del auto interlocutorio n° 003 del 01 de junio de 2023, que dejó sin efectos, el auto interlocutorio n° 076 del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesta en el presente fallo. Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR Auto interlocutorio n° 003 del 01 de junio de 2023, que dejo sin efectos, el auto interlocutorio n° 076 del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA CUASIALPUD MONTENEGRO
DEMANDADO	TISSOT INGENIERIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-31-05-001-2019-00682-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Y APELA AUTO QUE LEVANTA MEDIDA CAUTELAR NUMERAL 6° ART. 597 CGP
DECISIÓN	REVOCAR

AUTO INTERLOCUTORIO n° 068

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio n° 883 de 14 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Olga Lucía Cuasialpud Montenegro, promovió demanda ejecutiva contra Tissot Ingeniería S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 184 de 12 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y modificada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia 031 de 18 de febrero de 2019. (Doc. 01, fls. 23 a 39)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

Mediante auto interlocutorio n° 3694 de 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de Tissot Ingeniería S.A.S., y decretó el embargo y retención de los dineros que posee la ejecutada en cuentas bancarias. (Doc. 01, fls. 115 y 116)

Más adelante, por solicitud de la parte demandante, el Juzgado profirió el auto n° 1311 de 26 de agosto de 2020, en donde decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la ejecutada, tales como: Taladro Radial T-44 marca K&W, color azul con todos los aditamentos; Taladro Radial T-54 marca SORALUCE TR3-2500 con el número de placa 432713302 color azul, con todos los aditamentos; Torno T116 marca HEIDENREICH & HARBECK serial 0120-01-11-16401, color azul con todos sus aditamentos. Y comisionó a la Alcaldía Municipal de Yumbo – Valle, realizar la diligencia de secuestro. (Doc. 03).

En atención a que la ejecutada no propuso las excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado emitió

el auto n° 2326 de 26 de julio de 2023, que siguió adelante la ejecución. (Doc. 32)

Seguidamente, por auto 2623 de 17 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de costas y corrió traslado de la liquidación del crédito por parte de la ejecutante y mediante auto n° 2898 de 7 de septiembre de 2023, modificó la liquidación del crédito. (Dtos. 34 y 35)

Mediante auto n° 271 de 6 de febrero de 2024, el Juzgado ordenó el avalúo de los bienes muebles que fueron debidamente secuestrados y nombró los peritos. (Doc. 37)

DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO.

El apoderado judicial de Tissot Ingeniería S.A.S., en Liquidación, solicitó revocar el auto que ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles identificados como: Taladro Radial T-44 marca K&W, color azul con todos los aditamentos; Taladro Radial T-54 marca SORALUCE TR3-2500 con el número de placa 432713302 color azul, con todos los aditamentos; Torno T116 marca HEIDENREICH & HARBECK serial 0120-01-11-16401, color azul con todos sus aditamentos, y de las cuentas bancarias que hayan sido embargadas.

Lo anterior con fundamento en el numeral 6° del art. 597 del CGP en concordancia con el art. 306 *ibidem*, los cuales, establecen que las medidas cautelares deben ser solicitadas dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, situación que, adujo no sucedió, como quiera que, la sentencia quedó ejecutoriada en el mes de febrero de 2019

y la demanda ejecutiva laboral, se propuso el 29 de octubre de 2019, es decir, varios meses después. (Doc. 49)

DEL AUTO APELADO

El Juzgado mediante auto n° 883 de 14 de junio de 2024, resolvió decretar el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso. (Doc. 52)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

La señora **Olga Lucía**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, con el argumento de que la *A quo* omitió lo que establecen los numerales 7, 8 y 9 del art. 597 del CGP y que entre la fecha de la diligencia de secuestro, esto es, 26 de agosto de 2020, y la de solicitud de desembargo de los bienes han pasado 4 años y conforme a dichas disposiciones la parte ejecutada contaba con 5 días contados a partir de la diligencia de secuestro para presentar el incidente de desembargo, por lo que, consideró que la solicitud es extemporánea; sumado a que, no ha prestado caución.

Dijo que, conforme el art. 298 del CGP las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, y para levantarse las mismas la ejecutada deberá pagar caución conforme lo establece el art. 602, del mismo cuerpo normativo. (Doc. 53)

Mediante auto n° 2214 de 22 de julio de 2024, el Juzgado decidió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación propuesto por la señora Olga Lucia.

Como argumento de su decisión, manifestó que las normas invocadas por el recurrente, no son aplicables al asunto, teniendo en cuenta que, quien presentó la solicitud de levantamiento de embargo, no es un tercero poseedor, sino que, fue la misma parte ejecutada quien con base a lo señalado en el numeral 6° del art. 597 del CGP realizó la petición, aunado a que, dicha norma no exige prestar caución alguna para ello. (Doc. 60).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 393 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte actora, quien transcribió el recurso propuesto y adicionó que, dentro de la demanda aportó pruebas en donde reclamó ante Tissot Ingeniería S.A.S., el pago de las obligaciones emitidas en las sentencias, y que las mismas no fueron resueltas, por lo que, se vieron obligados a proponer la demanda ejecutiva; agregó que, la ejecutada realizó maniobras para dilatar el proceso y por ello, solicitó tener en cuenta dichas situaciones. (Cuaderno Tribunal, Doc. 04)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto procede revocar el auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares, en los términos indicados en el recurso.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Antes de adentrarnos en el fondo de la discusión, la Sala considera necesario verificar si la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro se presentó dentro del término.

Sobre este aspecto, el artículo 65 del CPLSS, además de establecer los autos en primera instancia que son apelables, también determina el término para proponer el recurso, veamos:

«El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

*2. **Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.** El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.»*

Siguiendo dichos parámetros, el Juzgado de primera instancia, profirió las medidas cautelares el 5 de noviembre de 2019 y 26 de agosto de 2020, (Doc. 01, fls. 115 y 116 y Doc. 03),

respectivamente, y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se formuló y envió al Juzgado de origen, el 2 de mayo de 2024. (Doc. 49)

Lo anterior evidencia que, la solicitud se efectuó de manera extemporánea, en tanto que, la decisión de decretar las medias de embargo y secuestro, estaban debidamente ejecutoriadas.

Colofón de lo anterior, la Sala revocará el auto n° 883 de 14 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Sin costas por salir avante el recurso propuesto por la parte actora.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 883 de 14 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la ejecutada Tissot S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

Los Magistrados,

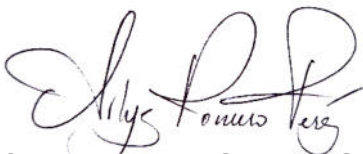
Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	EPIFANÍA QUINTERO DE AGUILAR y LUZ MARÍA MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-010-2023-00077-01
TEMAS SUBTEMAS	Y APELA MANDAMIENTO DE PAGO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN
DECISIÓN	REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR

AUTO INTERLOCUTORIO n° 067

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra los autos interlocutorios números 017 de 1 de marzo de 2023, 86 de 14 de marzo de 2023 y 109 de 24 de marzo de 2023, todos relacionados con el mandamiento de pago, proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Las señoras Epifanía Quintero de Aguilar y Luz María Marín Ramírez, cada una por aparte, promovieron demanda ejecutiva contra la UGPP, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 181 de 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior de Cali el 28 de septiembre de 2022. (Dtos. 4 y 6)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

Por auto interlocutorio n° 017 de 1° de marzo de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra la UGPP, (Doc. 05) así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP y en favor de la señora EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR. CC. 29.211.848, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes CONCEPTOS, reconocidos en la sentencia No. 181 del 19 de noviembre de 2021 proferida por esta oficina judicial y confirmada por la No. 287 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL:

- a. La suma 84.579.169,59 por mesadas adeudas entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, resaltándose que la mesada pensional para el año 2022 es de \$1.359.188,07.
- b. Mesadas pensionales a partir del 1° de septiembre de 2022 en cuantía mensual de \$1.359.188,07, más los reajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.
- c. Por los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, que se liquidaran a partir del 1° de noviembre de 2022 sobre las mesadas adeudadas y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas.
- d. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) MCTE, por concepto de COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.
- e. Por las COSTAS que se causen en el presente proceso.
- f. ORDENASE la indexación de las sumas que se adeuden por concepto de COSTAS tanto del ordinario como de la presente ejecución.
- g. NIEGASE la indexación de las mesadas pensionales

SEGUNDO: ORDNESE el embargo de los DINEROS QUE ADMINISTRE la UGPP en las entidades BANCARIAS: BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO BCSC, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE destinados tales dineros al PAGO DE PENSIONES Y/O DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE RECONOZCAN PENSIONES.

LIMITESE el embargo a la suma de \$171.000.000.00 (ART. 593-10 C.G.P. Y 100 C.P.L.).

Decisión que, fue adicionada mediante auto n° 86 de 14 de marzo de 2023, en donde se incluyó a la señora Luz María Marín Ramírez, en calidad de ejecutante, así: (Doc. 07)

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago proferido el día 01 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP y en favor de la señora LUZ MARIA MARIN RAMIREZ. CC. 29.211.848, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes CONCEPTOS, reconocidos en la sentencia No. 181 del 19 de noviembre de 2021 proferida por esta oficina judicial y confirmada por la No. 287 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL:

- a. La suma de \$45.342.749,91 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, precisando que la mesada pensional para el año 2022 es de \$728.658,43.
- b. La suma de \$728.658,43 por concepto de mesada pensional a partir del 01/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, más los reajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.
- c. La suma correspondiente a intereses moratorios de que trata el art. 141 ley 100/1993, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional.
- d. La suma de \$2.500.000 por concepto de costas procesales liquidados en el proceso ordinario.
- e. Por las costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

TERCERO: Negar la indexación de las mesadas pensionales conforme lo indicado en ese proveído.

Y mediante auto interlocutorio n° 109 de 24 de marzo de 2023, el Juzgado procedió a corregir el auto interlocutorio n° 86 de 14 de marzo de 2023, únicamente en lo que respecta en el número de identificación de la ejecutante Luz María Marín Ramírez. (Doc. 13)

RECURSOS DE APELACIÓN

La **UGPP**, inconforme con los autos citados, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que esa entidad pagó las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo; señaló que, mediante resolución RDP 033375 de 23 de diciembre de 2022, se ordenó cumplir la

decisión proferida por el Tribunal Superior de Cali, en consecuencia, se reconoció la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Miguel Aguilar a partir de 2 de julio de 2017, con efectos fiscales desde el 1° de diciembre de 2021, a Epifanía Quintero Aguilar, se le reconoció el 65,1% del 50% en calidad de cónyuge o compañera permanente, con una mesada pensional de \$1.287.619 y a Luz María Marín Ramírez, el 34,9% del 50% en calidad de cónyuge o compañera permanente en cuantía de \$690.290.

Dijo que, a través de auto ADP 006889 de 30 de diciembre de 2022, se aclaró que el art. 9° de la Resolución RDP 33375 de 2022, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, ordenó el pago de costas a favor de la señora Luz María en la suma de \$2.500.000 y de Epifanía Quintero la suma de \$5.300.000, aclarando que no se debe crear a la señora Jimena Aguilar Marín como beneficiaria de las costas, y reiteró que el total de estas asciende a \$7.800.000.

Posteriormente, indicó que por resolución RDP 10705 de 5 de mayo de 2023, modificó la resolución RDP 033375 de 2022, así:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL de fecha 28 de septiembre de 2022 y en consecuencia reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL AGUILAR a partir del 3 de junio del 2017 día del fallecimiento del causante con efectos fiscales a partir del 01 de Diciembre de 2021 vigencia para la cual aplican las siguientes cuantías que contaran con los reajustes de ley:

- EPIFANIA QUINTERO AGUILAR en un porcentaje de 65.1% del 50.00% en calidad de cónyuge y / o compañera permanente. De manera vitalicia en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.287.619).

- LUZ MARIA MARIN RAMIREZ en un porcentaje de 34.9% del 50.00% en calidad de cónyuge y / o compañera permanente. De manera vitalicia en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$690.290) Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL de fecha 28 de septiembre de 2022 se ordena el pago de un retroactivo correspondiente a mesadas pensionales a favor de: la señora EPIFANIA QUINTERO AGUILAR desde el 3 de Junio del 2017 y el 30 de noviembre del año 2021 por valor de (SETENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$70.093.372) de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. la señora LUZ MARIA MARIN RAMIREZ desde el 3 de Junio del 2017 y el 30 de noviembre del año 2021 por valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 00/100 (\$40.793.528) de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...) **ARTICULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. RDP 033375 del 23 de diciembre de 2022, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a la RDP 033375 del 23 de diciembre de 2022, y envíese al Área de Nómina, para todos los efectos legales pertinentes (...)

Explicó que, los anteriores reconocimientos, ingresaron a nómina de pensionados en el mes de mayo de 2023:

Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			
BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 641	
82100005830		MES 5	PAQUESE HASTA 25/08/2023
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		SUCURSAL GRANADA CALI(821) CL 15N # 6N-56	
IDENTIFICACION CC 38895387		NOMBRE PENSIONADO MARIN RAMIREZ LUZ MARIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	824,740.38	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	47,179,628.83	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	7,810,333.78	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 108/93	691,503.59	
Línea de Atención al Pensionado:		56,506,206.58	0.00
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	56,506,206.58
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			

BANCOLOMBIA			
82100005824			
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		SUCURSAL GRANADA CALI(821) CL 15N # 6N-56	
IDENTIFICACION CC 29211848		NOMBRE PENSIONADO QUINTERO DE AGUILAR EPIFANIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	1,538,412.57	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	82,941,134.47	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	13,633,265.90	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 108/93	1,289,882.07	
Línea de Atención al Pensionado:		99,402,695.01	0.00
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	99,402,695.01
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			

Por último, indicó que, mediante resolución RDP 10705 de 5 de mayo de 2023, se terminó de cumplir las órdenes judiciales, reportando a la Subdirección Financiera de la UGPP el reconocimiento y pago de las costas a favor de las señoras Luz María Marín y Epifanía Quintero, la primera, por la suma de \$2.500.000 y la segunda, \$5.300.000; sin embargo, dijo que está pendiente, en atención a que se encuentran a la espera de la

ordenación del gasto y la cancelación correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Concluyó mezclando el presente asunto con uno de nulidad y restablecimiento del derecho y manifestó que, el auto que libró mandamiento de pago no se encuentra respaldado bajo ninguna sentencia declarativa y propuso la excepción de inexistencia de título ejecutivo; y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Doc. 37)

El Juzgado, mediante auto de sustanciación n° 23 de 21 de noviembre de 2023, decidió no reponer los autos atacados, bajo el argumento de que, el auto que libró mandamiento de pago se emitió conforme las ordenes de las sentencias del proceso ordinario laboral, y no como mal lo afirmó la UGPP dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, accedió al recurso de apelación. (Doc. 43)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 537 del 16 de agosto de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la UGPP, acogéndose al recurso de apelación y a los actos administrativos emitidos por la entidad; agregó que, las costas procesales fueron cancelas a las ejecutantes el 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior, consideró desproporcionada la medida cautelar e improcedente, toda vez que, la UGPP cumplió con las obligaciones judiciales. En consecuencia, solicitó revocar las

medidas de embargo y retención de los dineros que la UGPP posee en las cuentas bancarias. (Cuaderno Tribunal, Doc. 07)

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si el a-quo erró al no reponer los autos interlocutorios que libraron mandamiento de pago a favor de las señoras Epifanía Quintero y Luz María Marín Ramírez, en atención a que la UGPP consideró que, las obligaciones emanadas de las sentencias de primera y segunda instancia ya fueron cumplidas.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la sentencia n° 181 de 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n° 287 de 28 de septiembre de 2022: (Doc. 4, fls. 14 a 34)

SEGUNDO: Declarar que a las señoras LUZ MARIA MARIN RAMIREZ demandante y, a EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR llamada ad excludendum cónyuge supérstite, les asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50% de la pensión que devengaba el señor MIGUEL AGUILAR en vida, a partir del 02/07/2017, en proporción de ese 50%, del 61.1% para la señora EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR y del 34.90% de ese 50%, para LUZ MARIA MARIN RAMIREZ; correspondiendo dichos valores en mesadas así: para la señora EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR la suma de **\$1.136.708** y para LUZ MARIA MARIN RAMIREZ la suma de **\$609.387**.

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP, a pagar en favor de la señora LUZ MARIA MARIN RAMIREZ, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 02/07/2017 y el 30/11/2021, la suma de **\$40.793.528**.

CUARTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP, a pagar en favor de la señora EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR en calidad de cónyuge, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 02/07/2017 y el 30/11/2021, la suma de **\$70.093.372**.

QUINTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, a continuar pagando mesada pensional a partir del 01/12/2021, en el porcentaje correspondiente en favor de la señora LUZ MARIA MARIN RAMIREZ por valor de **\$690.690** y en favor de EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR la suma de **\$1.287.619**.

SEXTO: Declarar que a JIMENA AGUILAR MARIN le corresponde continuar percibiendo el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su padre señor MIGUEL AGUILAR, pensión esta que percibirá hasta el cumplimiento de sus 18 años de edad (16/12/2025) o hasta el cumplimiento de los 25 años (16/12/2032), siempre y cuando acredite en este último evento, la condición de hija mayor estudiante.

SEPTIMO: Una vez cesado el pago de mesadas a JIMENA AGUILAR MARIN, el 50% de la jubilación que venía recibiendo, acrecerá en los porcentajes a cada una de las señoras LUZ MARIA MARIN RAMIREZ y EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia.

OCTAVO: Autorizar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que de los valores aquí reconocidos por concepto de mesadas pensionales, les sean descontados a las señoras EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR y LUZ MARIA MARIN RAMIREZ, los respectivos aportes en materia de seguridad social en salud.

NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, la inclusión, una vez ejecutoriada esta sentencia, en nómina de pensionados a las señoras LUZ MARIA MARIN RAMIREZ y a EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR, en los porcentajes y valores aquí determinados.

DECIMO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a pagar en favor de las señoras LUZ MARIA MARIN RAMIREZ y EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR, los intereses moratorios que tratan el art. 141 de la L. 100 /1993, los que deberán ser liquidados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas pensionales reconocidas en favor de las citadas.

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social en favor de las señoras LUZ MARIA MARIN RAMIREZ y a EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR, debiéndose incluir como como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000** en favor de LUZ MARIA MARIN RAMIREZ y la suma de **\$5.300.000** en favor de EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR.

Por lo anterior y ante la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, el Juzgado emitió el auto interlocutorio n° 017 de 1° de marzo de 2023, mediante el cual, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, (Doc. 05) así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP y en favor de la señora EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR. CC. 29.211.848, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes CONCEPTOS, reconocidos en la sentencia No. 181 del 19 de noviembre de 2021 proferida por esta oficina judicial y confirmada por la No. 287 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL:

- a. La suma 84.579.169,59 por mesadas adeudas entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, resaltándose que la mesada pensional para el año 2022 es de \$1.359.188,07.
- b. Mesadas pensionales a partir del 1º de septiembre de 2022 en cuantía mensual de \$1.359.188,07, más los reajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.
- c. Por los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, que se liquidaran a partir del 1º de noviembre de 2022 sobre las mesadas adeudadas y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas.
- d. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) MCTE, por concepto de COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.
- e. Por las COSTAS que se causen en el presente proceso.
- f. ORDENASE la indexación de las sumas que se adeuden por concepto de COSTAS tanto del ordinario como de la presente ejecución.
- g. NIEGASE la indexación de las mesadas pensionales

SEGUNDO: ORDNESE el embargo de los DINEROS QUE ADMINISTRE la UGPP en las entidades BANCARIAS: BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO BCSC, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE destinados tales dineros al PAGO DE PENSIONES Y/O DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE RECONOZCAN PENSIONES.

LIMITESE el embargo a la suma de \$171.000.000.00 (ART. 593-10 C.G.P. Y 100 C.P.L.).

Decisión que, fue adicionada mediante auto n° 86 de 14 de marzo de 2023, en donde se incluyó a la señora Luz María Marín Ramírez, en calidad de ejecutante, así: (Doc. 07)

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago proferido el día 01 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP y en favor de la señora LUZ MARIA MARIN RAMIREZ. CC. 29.211.848, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes CONCEPTOS, reconocidos en la sentencia No. 181 del 19 de noviembre de 2021 proferida por esta oficina judicial y confirmada por la No. 287 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL:

- a. La suma de \$45.342.749,91 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, precisando que la mesada pensional para el año 2022 es de \$728.658,43.

- b. La suma de \$728.658.43 por concepto de mesada pensional a partir del 01/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, más los reajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.
- c. La suma correspondiente a intereses moratorios de que trata el art. 141 ley 100/1993, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional.
- d. La suma de \$2.500.000 por concepto de costas procesales liquidados en el proceso ordinario.
- e. Por las costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

TERCERO: Negar la indexación de las mesadas pensionales conforme lo indicado en ese proveído.

Inconforme con las anteriores decisiones, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue negado y el segundo se concedió.

Revisados los autos de mandamiento de pago y contrastados con las resoluciones emitidas por la ejecutada, se evidencia que, la UGPP no ha cumplido con el pago total de la obligación, se advierte que, dentro del recurso, la UGPP allega las resoluciones RDP 033375 de 23 de diciembre de 2022, Auto ADP 006889 de 30 de diciembre de 2022, resolución RDP 008532 de 20 de abril de 2023 y RDP 010705 de 5 de mayo de 2023, de las que se extrae, lo siguiente: (Doc. 37, fls. 94 a 115)

La primera, resolvió cumplir el fallo proferido por esta Corporación el 28 de septiembre de 2022, y en consecuencia, reconoció la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Miguel Aguilar (q.e.p.d.) a partir de 2 de julio de 2017, con efectos fiscales del 1° de diciembre de 2021, a la señora Epifanía Quintero Aguilar, le reconoció el 65,1% del 50% en calidad de cónyuge o compañera permanente, con una mesada pensional de \$1.287.619 y a la señora Luz María Marín Ramírez, el 34,9% del 50% en calidad de cónyuge o compañera permanente en cuantía de \$690.290, así mismo, en el artículo segundo de la resolución,

ordenó pagar el retroactivo pensional a favor de las ejecutantes, así:

la señora **EPIFANIA QUINTERO AGUILAR** desde el 2 de Julio del 2017 y el 30 de noviembre del año 2021 por valor de (SETENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$70.093.372) de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

la señora **LUZ MARIA MARIN RAMIREZ** desde el 2 de Julio del 2017 y el 30 de noviembre del año 2021 por valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 00/100 (\$40.793.528) de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

La segunda, aclaró que el art. 9° de la Resolución RDP 33375 de 2022, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, ordena el pago de costas a favor de la señora Luz María en la suma de \$2.500.000 y a favor de Epifanía Quintero la suma de \$5.300.000, aclarando que no se debe crear a la señora Jimena Aguilar Marín como beneficiaria de las costas y reitera que el total de las costas asciende a \$7.800.000. (Doc. 37, fls. 113 a 115)

La tercera, modificó los artículos 1° y 2° de la resolución RDP 33375 de 2022, así:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL de fecha 28 de septiembre de 2022 y en consecuencia reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL AGUILAR a partir del 3 de junio del 2017 día del fallecimiento del causante con efectos fiscales a partir del 01 de Diciembre de 2021 vigencia para la cual aplican las siguientes cuantías que contarán con los reajustes de ley:

- EPIFANIA QUINTERO AGUILAR en un porcentaje de 65.1% del 50.00% en calidad de cónyuge y / o compañera permanente. De manera vitalicia en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.287.619).

- LUZ MARIA MARIN RAMIREZ en un porcentaje de 34.9% del 50.00% en calidad de cónyuge y / o compañera permanente. De manera vitalicia en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$690.290)

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL de fecha 28 de septiembre de 2022 se ordena el pago de un retroactivo correspondiente a mesadas pensionales a favor de:

la señora **EPIFANIA QUINTERO AGUILAR** desde el 3 de Junio del 2017 y el 30 de noviembre del año 2021 por valor de (SETENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$70.093.372) de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

la señora **LUZ MARIA MARIN RAMIREZ** desde el 3 de Junio del 2017 y el 30 de noviembre del año 2021 por valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 00/100 (\$40.793.528) de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)

Y, la cuarta, modificó nuevamente la resolución RDP 033375 de 2022, de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia judicial proferida el **28 de septiembre del 2022**, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, reportar a la Subdirección Financiera de la UGPP la suma de **SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000)**, a favor de **LUZ MARIA MARIN RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **38.895.387** de **EL DOVIO**, y **EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No **29.211.848** de **Buenaventura**, por concepto de Costas Procesales, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y se proceda con su pago según disponibilidad presupuestal vigente, en la siguiente proporción:

- a) A favor de **LUZ MARIA MARIN RAMIREZ** la suma de **\$2.500.000** y
- b) A favor de **EPIFANIA QUINTERO AGUILAR** la suma de **\$5.300.000**

Igualmente, allegó certificaciones de ingreso de nómina de pensionados y el pago del retroactivo pensional a las ejecutantes en el mes de mayo de 2023: (Doc. 37, fls. 106 y 119)



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP
HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 29211848, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	3337522	23/12/2022	03/06/2017	FONCOLPUERTOS		01/05/2023	ACTIVA	1,538,412.57

Tipo Documento	CC	Documento	29211848
Primer Apellido	QUINTERO	Segundo Apellido	DE AGUILAR
Primer Nombre	EPIFANIA	Segundo Nombre	
Fondo Actual	5(FONCOLPUERTOS)		
Observaciones			
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal	
CC	29211848	3 - BANCOLOMBIA : 821 - GRANADA CALI	
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS	
CC	29211848	66 - FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALE	

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202305	66	3	821	82100005824	99,402,695.01	0.00	99,402,695.01	0.00		0.00



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP
HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) LUZ MARIA MARIN RAMIREZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 38895387, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	3337522	23/12/2022	03/06/2017	FONCOLPUERTOS		01/05/2023	ACTIVA	824,740.38

Tipo Documento	CC	Documento	38895387
Primer Apellido	MARIN	Segundo Apellido	RAMIREZ
Primer Nombre	LUZ	Segundo Nombre	MARIA
Fondo Actual	5(FONCOLPUERTOS)		
Observaciones			
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal	
CC	38895387	3 - BANCOLOMBIA : 821 - GRANADA CALI	
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS	
CC	38895387	109 - EPS COOSALUD	

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202305	109	3	821	82100005830	56,506,206.58	0.00	56,506,206.58	0.00		0.00

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala efectuó las operaciones matemáticas correspondientes y encontró que, respecto del retroactivo pensional desde el 2 de julio de 2017 hasta el 30 de abril de 2023 (día anterior al pago del retroactivo pensional por parte de la UGPP), en ambos casos la UGPP pagó

su totalidad; empero, no sucede lo mismo con los intereses moratorios, los cuales, fueron liquidados con el interés 30,27% contemplado en la Resolución 0606 de 2023, expedido por la Superintendencia Financiera, el cual, nos arrojó una diferencia a favor de las ejecutantes así: para la señora Epifanía Quintero \$9.520.046,56, y para la señora Luz María Marín \$5.474.700,30. Liquidación que puede ser consultada en el cuaderno del tribunal, documento 08.

En consecuencia, se modificará los autos números 017 de 1º de marzo de 2023 y 109 de 24 de marzo de 2023, este último que modificó el auto interlocutorio n° 086 de 14 de marzo de 2023

En cuanto a las costas, la UGPP en el recurso de apelación manifiesta que las mismas ya fueron ordenadas, sin embargo, están a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto, según disponibilidad presupuestal vigente; y en los alegatos de conclusión, indica que ya fueron cancelados, sin allegar prueba alguna de dicha afirmación, entonces, al no existir prueba de su pago, se confirmará los autos de mandamiento de pago por este concepto.

Por último, la parte ejecutada en los alegatos de conclusión solicitó revocar la medida cautelar en su contra, sobre este aspecto, la Sala no se referirá, por cuanto, en el recurso de apelación estudiado por el Juzgado de primera instancia, que reposa en el Doc. 37, fls. 86 a 93, no fue objeto de pronunciamiento y conforme el art. 66 del CPTSS, la decisión en segunda instancia debe estar sujeta a los puntos recurridos.

Así las cosas, se procederá a revocar parcialmente los autos números 017 de 1º de marzo de 2023 y 109 de 24 de marzo de

2023, proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Sin costas, por salir parcialmente avante el recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE y MODIFICAR el literal 1° del auto interlocutorio n° 017 de 1° de marzo de 2023, y el literal 2° del auto interlocutorio n° 086 de 14 de marzo de 2023, que fue corregido por el auto interlocutorio n° 109 de 24 de marzo de 2023, proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de librar mandamiento de pago en favor de las señoras Epifanía Quintero de Aguilar y Luz María Marín Ramírez y en contra de la UGPP, por los siguientes conceptos:

A la señora **Epifanía Quintero de Aguilar:**

- a) por intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$9.520.046,56;
- b) por las costas del proceso ordinario por \$5.300.000;
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso;
- d) ORDÉNESE la indexación de las sumas que se adeuden por concepto de Costas tanto del ordinario como de la presente ejecución.
- e) Negar la indexación de las mesadas pensionales

y a la señora **Luz María Marín Ramírez:**

- a) por intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$5.474.700,30;

- b) por las costas del proceso ordinario por \$2.500.000;
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso;
- d) Negar la indexación de las mesadas pensionales

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás los autos apelados.

TERCERO: Sin costas.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada